



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 9 de Junio del 2005 -- N° 35

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		041	Adjudicase al Centro Shuar Wawaim, mil seiscientas cinco hectáreas con treinta y nueve áreas (1.605,39) dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Wawaim de la parroquia Yaupi del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago ...	5
DECRETOS:		CONTRALORIA GENERAL:		
174	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2689 de 22 de marzo del 2005 y nómbrase al doctor José Gabriel Terán Varea, delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento	2	012 CG Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado	6
177	Designase a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, Gobernadora Alterna ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales ..	3	CONSULTA DE AFORO:	
ACUERDOS:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		GGN-DNA-UCN-CA-026	Del producto "Suero Reengrasado al 2% fabricado en la Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda."	12
039	Adjudicase a la Comunidad Ancestral Centro Shuar Guadalupe, cuatrocientas sesenta y siete hectáreas con sesenta y tres áreas (467.63 ha) dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Guadalupe de la parroquia Sevilla Don Bosco del cantón Morona, provincia de Morona Santiago	3	RESOLUCIONES:	
040	Adjudicase al Centro Shuar Tuntiak, mil quinientos treinta y seis hectáreas con setenta áreas (1.536.70 has) dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Centro Shuar Tuntiak de la parroquia Sevilla Don Bosco del cantón Morona, provincia de Morona Santiago	4	CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:	
		2005-06	Déjase sin efecto el registro de calificación del usuario: Tetra Pak Ltda., otorgado por CONAZOFRA	13
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		
		157	Deléganse atribuciones a la Gerencia de Gestión Aduanera	14

	Págs.
350 Déjase sin efecto la utilización de la declaración aduanera para compensar la venta a terceros que realizan los depósitos aduaneros	14
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
213-2004 Bertha Leonor Mata Mera en contra de Jaime Hernán Caizaluisa Llumigusín y otra	15
214-2004 José Manuel Guillén Viteri en contra de Luis Homero Vergara Garzón	17
215-2004 Targelia Gavilanes en contra de Humberto Renán Castro Castro	18
216-2004 Luis Hernán Paucar Criollo en contra de Blanca Alicia Lema Llumiquinga	19
218-2004 Carmen Mercedes Morocho Yumbra en contra de Reinaldo de Jesús Morocho Yumbra y otra	20
220-2004 Doctor Wilson Solís Solís en contra de Lorgia Carmita Cordero Cordero	21
221-2004 Germán Aníbal Alvarez y otra en contra del doctor Marco Antonio del Pozo Orozco y otros	22
222-2004 Mariana de Jesús Prieto Campoverde en contra de José Reinaldo Prieto Andrade ...	23
223-2004 Anunziata María Drouet Castro en contra de Félix Antonio Real Larrosa	24
224-2004 Carmen Olga Vera Villegas en contra de José Peña Sandoval	25
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESO:	
148-IP-2003 Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera e interpretación de oficio de los artículos 134, 135 literal b), 172 y 173 de la misma Decisión. Marca: HERBAMIEL NATURE'S BLEND. Actor: NATURE'S BLEND DE COLOMBIA LTDA. C.I. Proceso Interno N° 8070	25

	Págs.
ORDENANZAS METROPOLITANAS:	
0015 Concejo Metropolitano de Quito: De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito	35
144 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141	35

N° 174

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, reformada mediante Decreto Ley N° 690 para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2689 de 22 de marzo del 2005, mediante el cual se nombró al ingeniero Edgar Guerrero Montalvo, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al doctor José Gabriel Terán Varea, delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, quien lo presidirá.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 177

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 003 - 2005, expedido el 25 de abril del año en curso, se nombra a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, para que desempeñe las funciones de Subsecretaria General de Finanzas en la Secretaría de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- Designa a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, como Gobernadora Alternativa ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF y sus organismos filiales.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 31 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 039

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el CENTRO SHUAR GUADALUPE, representado legalmente por Betti Violeta Chunchu Utitaj, ha solicitado en adjudicación 467.63 hectáreas de tierras que se encuentran dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicadas en el sector Guadalupe, de la parroquia Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago;

Que, el artículo 39 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en tierras de su dominio o posesión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de la República;

Que, el artículo 84, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, obliga al Estado a reconocer y a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener en forma gratuita la adjudicación de la posesión ancestral de las tierras comunitarias;

Que, una vez que ha sido aprobada la delimitación y el plan de manejo, el Director Nacional Forestal de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mediante memorando No. 78390-DNF-MA de 1 de marzo del 2005, emite informe favorable sobre la procedencia de la adjudicación de las tierras solicitadas por el Centro Shuar Guadalupe;

Que, mediante memorando N° 80514 DAJ-MA de 10 de mayo del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al Director Nacional Forestal, se actualice el informe técnico o se convalide el mismo, con memorando N° 80711-DNF-MA de 17 de mayo del presente año, el Director Nacional Forestal (E), convalida dicho informe en los mismos términos, para que se dé continuidad al proceso de adjudicación de dichas tierras; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar gratuitamente, a la Comunidad Ancestral CENTRO SHUAR GUADALUPE, representada por Betti Violeta Chunchu Utitaj, cuatrocientas sesenta y siete hectáreas con sesenta y tres áreas (467.63 ha) de tierras que se encuentran dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Guadalupe, de la parroquia Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, tierras que se encuentran dentro de los siguientes linderos:

NORTE.- Vértice entre linderos Este y Oeste en un punto con coordenadas UTM N9739120 m y E826644 m.

SUR.- Con Centro Shuar San Luis de Yukias en 58.49 m, rumbo S65°04'W; en 89.85 m, rumbo S85°42'W; en 100.59 m, rumbo N79°19'W; en 101.04 m, rumbo N62°01'W; en 230.91 m, rumbo N50°07'W, en 314.02 m, rumbo N38°49'W, en 149.87 m, rumbo N57°51'W; en 75.78 m, rumbo S88°28'W; en 123.26 m, rumbo S80°45'W; en 96.09 m, rumbo N87°27'W; en 90.46 m, rumbo N57°52'W; en 269.30 m, rumbo N36°16'W, en 217.66 m, rumbo N19°21'W; en 167.83 m, rumbo N28°22'W; en 1.275.76 m, rumbo S71°09'W; en 536.06 m, rumbo S66°10'W; en 426.10 m, rumbo S26°21'W; en 1.106.22 m, rumbo N33°53'W.

ESTE.- Con Centro Shuar Angel Roubis en 4.652.75 m, rumbo S45°15'E.

OESTE.- Con Centro Shuar Guadalupe (área fuera del BPK) en 403.68 m, rumbo N48°44'E; en 477.48 m, rumbo N13°51'E; en 473.98 m, rumbo N11°34'W; en 147.56 m, rumbo N12°32'E; en 173.12 m, rumbo N56°32'E; en 276.39 m, rumbo N11°14'E; en 116.52 m, rumbo N15°51'W; en 160.05 m, rumbo N00°00'; en 237.93 m, rumbo N19°48'E; en 182.94 m, rumbo N58°24'E.

Art. 2.- La presente adjudicación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:

- a) No fraccionar las tierras adjudicadas;
- b) No constituir gravamen alguno sobre las tierras adjudicadas;
- c) Sujetarse estrictamente a lo establecido en el plan de manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente; y,
- d) Mantener la calidad de bosque protector de las tierras materia de la presente adjudicación;

Art. 3.- El presente acuerdo publíquese en el Registro Oficial, protocolícese en una Notaría e inscribese en el Registro de la Propiedad del Cantón Morona, con el objeto de que el mismo sirva de suficiente título de propiedad a favor del Centro Shuar Guadalupe.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Nacional Forestal y Director del Distrito Regional Azuay-Cañar-Morona Santiago.

Dado en Quito, a 24 de mayo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 040

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el CENTRO SHUAR TUNTIK, representado legalmente por Oswaldo Román Kajech Esach, ha solicitado la adjudicación de 1.536,70 hectáreas de tierras que se encuentran dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicadas en el sector Centro Shuar Tuntiak, de la parroquia Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago;

Que, el artículo 39 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en tierras de su dominio o posesión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de la República;

Que, el artículo 84, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, obliga al Estado a reconocer y a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener en forma gratuita la adjudicación de la posesión ancestral de las tierras comunitarias;

Que, una vez que ha sido aprobada la delimitación y el plan de manejo, el Director Nacional Forestal de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Libro III del Texto

Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mediante memorando N° 78390-DNF-MA de 1 de marzo del 2005, emite informe favorable sobre la procedencia de la adjudicación de las tierras solicitadas por el Centro Shuar Tuntiak;

Que, mediante memorando N° 80514 DAJ-MA de 10 de mayo del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al Director Nacional Forestal, se actualice el informe técnico o se convalide el mismo, con memorando N° 80711-DNF-MA de 17 de mayo del presente año, el Director Nacional Forestal (E), convalida dicho informe en los mismos términos, para que se dé continuidad al proceso de adjudicación de dichas tierras; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar gratuitamente, al CENTRO SHUAR TUNTIK, representado legalmente por Oswaldo Román Kajech Esach, mil quinientos treinta y seis hectáreas con setenta áreas (1.536,70 has) de tierras que se encuentran dentro del Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Centro Shuar Tuntiak, de la parroquia Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, dentro de los siguientes linderos:

NORTE.- Partiendo de un punto con coordenadas UTM N 9697634 m y E 181830 m, con Centro Shuar Nunwents en 101.49 m, rumbo N53°25'E; 117.35 m, rumbo N75°42'E; en 276.83 m, rumbo N46°52'E; en 59.66 m, rumbo N75°05'E; en 85.44 m, rumbo S47°27'E; en 286.28 m, rumbo S12°03'E; en 222.51 m, rumbo S26°08'E; en 45.64 m, rumbo S67°31'E; en 74.24 m, rumbo N76°04'E; en 173.29 m, rumbo S78°48'E; en 309.77 m, rumbo S54°24'E; en 309.04 m, rumbo S51°59'E; en 259.11 m, rumbo S58°23'E; en 288.15 m, rumbo S29°22'E; en 154.30 m, rumbo S54°13'E; en 337.16 m, rumbo S80°37'E, en 269.76 m, rumbo N72°36'E; en 143.60 m, rumbo S77°14'E; en 154.36 m, rumbo S54°32'E.

SUR.- Con Centro Shuar Suritiak en 58.29 m, rumbo S76°26'W; en 172.83 m, rumbo N87°54'E; en 134.49 m, rumbo S79°37'W; en 123.26 m, rumbo S67°18'W; en 129.31 m, rumbo S63°04'W; 81.22 m, rumbo N78°55'W; en 255.55 m, rumbo S87°42'W; en 53.99 m, rumbo N73°49'W; en 48.09 m, rumbo N43°49'W; en 111.35 m, rumbo N21°02'W; 141.95 m, rumbo N34°54'W; en 216.66 m, rumbo N57°35'W; en 242.22 m, rumbo N27°42'W; en 100.63 m, rumbo N46°45'W; en 138.71 m, rumbo N73°15'W; en 180.80 m, rumbo N62°33'W; en 193.95 m, rumbo N29°52'W; en 351.72 m, rumbo N71°42'W; en 472.98 m, rumbo N85°16'W; en 312.41 m, rumbo N66°20'W; en 236.32 m, rumbo N86°56'W; en 176.99 m, rumbo S72°13'W.

ESTE.- Con Centro Shuar Tuntiak (área fuera del BPK) en 419.50 m, rumbo S02°07'W; en 630.48 m, rumbo S02°36'E; en 596.18 m, rumbo S72°59'E; en 299.06 m, rumbo S04°58'E; en 1.905.04 m, rumbo S10°23'E; en 451.47 m, rumbo S17°33'E.

OESTE.- Con Centro Shuar Surtiak en 473.37 m, rumbo N32°19'W; en 127.48 m, rumbo N48°36'E; en 122.31 m, rumbo N52°28'W; en 198.53 m, rumbo N05°43'E; en 203.70 m, rumbo N18°53'W; en 355.46 m, rumbo N59°21'W, en 220.55 m, rumbo N39°48'W; en 480.50 m, rumbo N55°01'W; en 178.94 m, rumbo N27°24'E; en 430.59 m, rumbo N41°55'E; en 202.50 m, rumbo N05°43'W; en 324.45 m, rumbo N12°59'E; en 335.51 m, rumbo N00°34'E; en 535.19 m, rumbo N63°52'E; en 213.70 m, rumbo N42°06'E; en 113.76 m, rumbo N26°31'E; en 68.55 m, rumbo N68°10'E; en 192.09 m, rumbo S85°25'E; en 63.24 m, rumbo N58°50'E, en 95.99 m, rumbo N24°55'E; en 138.24 m, rumbo N11°49'E; en 208.44 m, rumbo N00°25'W; en 304.88 m, rumbo N23°03'W; en 263.72 m, rumbo N16°39'E.

Art. 2.- La presente adjudicación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:

- No fraccionar las tierras adjudicadas;
- No constituir gravamen alguno sobre las tierras adjudicadas;
- Sujetarse estrictamente a lo establecido en el plan de manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente; y,
- Mantener la calidad de bosque protector de las tierras materia de la presente adjudicación.

Art. 3.- El presente acuerdo publíquese en el Registro Oficial, protocolícese en una Notaría e inscribese en el Registro de la Propiedad del Cantón Morona, con el objeto de que el mismo sirva de suficiente título de propiedad a favor del Centro Shuar Tuntiak.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Nacional Forestal y Director del Distrito Regional Azuay-Cañar-Morona Santiago.

Dado en Quito, a 24 de mayo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 041

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el CENTRO SHUAR WAWAIM, representado legalmente por Florencio Chump Wisuis, ha solicitado la adjudicación de 1.605,39 hectáreas del Patrimonio Forestal del Estado, ubicadas en tierras que se encuentran en el Bosque Protector Kutucú Shaimi sector Wawaim, de la parroquia Yaupi, del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago;

Que, el artículo 39 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, dispone que los pueblos indígenas, negros o afro-

ecuatorianos tienen derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en tierras de su dominio o posesión, de acuerdo a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de la República;

Que, el artículo 84, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, obliga al Estado a reconocer y a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener en forma gratuita la adjudicación de la posesión ancestral de las tierras comunitarias;

Que, una vez que ha sido aprobada la delimitación y el plan de manejo, el Director Nacional Forestal de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mediante memorando N° 78390-DNF-MA de 1 de marzo del 2005, emite informe favorable sobre la procedencia de la adjudicación de las tierras solicitadas por el Centro Shuar Wawaim;

Que, mediante memorando N° 80514 DAJ-MA de 10 de mayo del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al Director Nacional Forestal, se actualice el informe técnico o se convalide el mismo, con memorando N° 80711-DNF-MA de 17 de mayo del presente año, el Director Nacional Forestal (e), convalida dicho informe en los mismos términos, para que se dé continuidad al proceso de adjudicación de dichas tierras; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar gratuitamente, al CENTRO SHUAR WAWAIM, representado legalmente por Florencio Chump Wisuis, mil seiscientos cinco hectáreas con treinta y nueve áreas (1.605,39) de tierras que se encuentran en el Bosque Protector Kutucú Shaimi del Patrimonio Forestal del Estado, ubicado en el sector Wawaim, de la parroquia Yaupi, del cantón Logroño, provincia de Morona Santiago, dentro de los siguientes linderos:

NORTE.- Partiendo de un punto con coordenadas UTM N 9687562 m y E 160894 m, con Centro Shuar Shimpis en 563.30 m, rumbo S81°58'E; en 3.208.90 m, rumbo N86°18'E; en 271.35 m, rumbo N39°04'E.

SUR.- Con Río Yaupi en 313.54 m aguas abajo.

ESTE.- Con Centro Shuar Wawaim (área fuera del BPK) en 59.72 m, rumbo S53°23'E; 64.97 m, rumbo N81°12'E; en 136.09 m, rumbo N19°13'E; en 98.31 m, rumbo N38°12'E; en 70.78 m, rumbo N87°19'E; en 72.82 m, rumbo S41°48'E; en 96.42 m, rumbo S60°23'E; en 93.39 m, rumbo S41°03'E; en 97.18 m, rumbo S07°06'W; en 130.05 m, rumbo S19°48'W; en 143.35 m, rumbo S36°28'W; en 497.96 m, rumbo S11°09'W; en 503.13 m, rumbo S13°58'W; en 329.02 m, rumbo S16°22'W, en 201.69 m, rumbo S04°35'W; en 118.82 m, rumbo S36°31'E, en 196.41 m, rumbo S32°30'E; en 315.73 m, rumbo S04°34'W; en 2.742 m, rumbo S10°00'W; en 253.96 m, rumbo S03°46'W; en 1.189.83 m, rumbo S17°51'E.

OESTE.- Con Río Chikianas en 8.078.92 aguas arriba.

Acuerda:

Art. 2.- La presente adjudicación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:

- a) No fraccionar las tierras adjudicadas;
- b) No constituir gravamen alguno sobre las tierras adjudicadas;
- c) Sujetarse estrictamente a lo establecido en el plan de manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente; y,
- d) Mantener la calidad de bosque protector de las tierras materia de la presente adjudicación.

Art. 3.- El presente acuerdo publíquese en el Registro Oficial, protocolícese en una Notaría e inscribáse en el Registro de la Propiedad del Cantón Logroño, con el objeto de que el mismo sirva de suficiente título de propiedad a favor del Centro Shuar Wawaim.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encargase al Director Nacional Forestal, y Director del Distrito Regional Azuay-Cañar-Morona Santiago.

Dado en Quito, a 24 de mayo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 012-CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 003-CG, publicado en el Registro Oficial N° 521 de 10 de febrero del 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado;

Que mediante acuerdos Nos. 012-RH y 013-RH de 25 y 27 de abril del 2005, respectivamente, por razones técnicas, económicas y funcionales se realizó la supresión de puestos, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que el Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el reglamento orgánico funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 numeral 23, reformado, 35 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado.

Art. 1. En el artículo 4, sustitúyase el literal c), por lo siguiente:

- c) Dirección Financiera, conformada por la Subdirección y los departamentos de:
 1. Contabilidad; y las jefaturas de Área de Control Previo y de Remuneraciones.
 2. Presupuesto.
 3. Tesorería.
 4. Determinación y recaudación de ingresos institucionales.

Art. 2. En el artículo 4, inclúyase el literal c).1.

- c)1 Dirección Administrativa y Servicios, conformada por la Subdirección, los departamentos y Jefatura de Área:
 1. Departamento Administrativo.
 2. Departamento de Servicios Generales.
 3. Departamento de Transporte y Mantenimiento Vehicular.

La Jefatura de Área de Control de Bienes dependerá de la Subdirección Administrativa.

Las funciones señaladas en el artículo 31 sobre el control de bienes, literales a) al d), corresponde cumplir a la Jefatura de Área de Control de Bienes; en el literal b) de este artículo suprimase "Financiero y".

Las funciones que constan en el artículo 33, del suprimido departamento de Mantenimiento, serán cumplidas por el Departamento Administrativo.

Art. 3. Sustitúyase en el artículo 4, el literal e), por el siguiente:

- e) Dirección de Planificación y Evaluación Institucional, conformada por una Subdirección.

Art. 4. En el artículo 5, efectúese las siguientes reformas:

- En la letra b), suprimase el numeral 2, el Departamento de Gestión.

Las funciones que constan en el artículo 51, del Departamento de Gestión, serán cumplidas por el Departamento de Sistemas Administrativos.

- En la letra i), numeral 9), auméntese: "con una Subdirección y la Jefatura de Área de Auditoría".

Art. 5. En artículo 5, auméntese el literal g)1.

- g)1 Dirección de Coordinación de Auditorías Internas, conformada por una Subdirección.

Art. 6. Sustitúyase el título y el artículo 23 por el siguiente:

DIRECCION FINANCIERA

Art. 23. Corresponde a la Dirección Financiera:

- a) Planificar, dirigir y controlar las actividades financieras, presupuestarias y contables de la entidad;
- b) Supervisar y coordinar las actividades que desarrollan los diferentes departamentos y jefaturas de área de la Dirección;
- c) Establecer procedimientos de control interno previo y concurrente;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas técnicas de control interno;
- e) Dirigir y coordinar, la elaboración oportuna del rol de pagos;
- f) Presentar informes financieros al Contralor y Subcontralor;
- g) Establecer el calendario de pagos y su respectivo financiamiento;
- h) Actuar como ordenador de pagos y suscribir los cheques conjuntamente con el Tesorero;
- i) Velar y asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos financieros de la institución;
- j) Asesorar a la alta Dirección Ejecutiva en lo relacionado con aspectos financieros de la entidad;
- k) Participar en avalúos, bajas, remates y entrega - recepción de los bienes de la entidad;
- l) Participar en el proceso de licitaciones y concurso de ofertas y precios para la adquisición de los bienes de la Contraloría;
- m) Controlar la correcta utilización de los fondos rotativos a cargo de las direcciones regionales, delegaciones provinciales y otras unidades administrativas de la institución, y aprobar la reposición de los mismos; y,
- n) Las demás que le sean asignadas.

Art. 7. Eliminar del artículo 24, el literal h), y enlístese en orden alfabético correspondiente, los literales que siguen a continuación.

Art. 8. Inclúyase el artículo 28-A.

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS

Art. 28-A. A la Dirección Administrativa y Servicios le corresponderá:

- a) Conformar el comité para el concurso privado de precios;
- b) Ejecutar el plan de adquisiciones de la entidad;

- c) Actuar como ordenador del gasto y suscribir contratos para la adquisición de suministros y equipos para la institución, de conformidad a la reglamentación interna y por montos que no superen al señalado en la Codificación de Ley de Contratación Pública para el concurso público de ofertas;
- d) Controlar los procesos de compras de bienes y suministros y coordinar las entregas recepciones con la Dirección Financiera;
- e) Solicitar y coordinar el mantenimiento de bienes;
- f) Velar y asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos materiales de la institución;
- g) Coordinar la impresión y reproducción de documentos con la Dirección de Comunicación Institucional;
- h) Controlar el funcionamiento del servicio de telecomunicaciones;
- i) Ejecutar los planes de seguridad y vigilancia;
- j) Vigilar los procesos de control, resguardo, movilización y mantenimiento de los vehículos de la institución;
- k) Formalizar planes para mejorar y controlar los servicios del centro de convenciones y recreativos vacacionales, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos;
- l) Definir normas y tareas para el desempeño eficiente y disciplinario del personal de conserjes; y,
- m) Las demás que le sean asignadas.

Art. 9. Eliminar del artículo 30, los literales f) y h) y enlístese en orden alfabético correspondiente, los literales que siguen a continuación.

Art. 10. Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente:

DIRECCION DE PLANIFICACION Y EVALUACION INSTITUCIONAL

Art. 38. Corresponde a la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional:

- a) Asistir a las máximas autoridades en la formulación y determinación de las políticas y planes que en materia de control de recursos públicos y control social se deban adoptar;
- b) Elaborar y evaluar los planes estratégico institucional y operativo anual;
- c) Asistir y asesorar a la alta dirección de la Contraloría y por su conducto a las unidades administrativas en el diseño de sistemas de información útiles con base a criterios de gerencia, planeación estratégica, calidad total y el desarrollo de metodologías que impliquen mayor tecnología y desarrollo científico;
- d) Revisar los planes operativos anuales de la institución y someterlos a la aprobación de la alta dirección;

- e) Revisar, analizar y presentar a la alta dirección los informes de cumplimiento de políticas, planes y proyectos presentados por la Dirección y proponer acciones preventivas y correctivas internas o externas;
- f) Proponer las necesidades de capacitación del personal de la unidad orgánica a su cargo;
- g) Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo;
- h) Coordinar la preparación de los planes anuales de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, consolidarlos en el plan institucional y someterlos a la aprobación del Contralor;
- i) Coordinar con las unidades de control externo la ejecución de exámenes imprevistos y verificar su cumplimiento;
- j) Coordinar con las unidades de Auditoría Externa las modificaciones al plan anual institucional;
- k) Identificar los problemas técnicos, legales y normativos existentes en la ejecución del control gubernamental, a fin de proponer los cambios que posibiliten mejorar y optimizar los resultados;
- l) Ejercer el control de calidad de los informes de las auditorías externas que dispusiere el Contralor y Subcontralor;
- m) Llevar el registro de exámenes imprevistos autorizados a las unidades de control externo, y realizar el seguimiento y control de su cumplimiento;
- n) Actualizar el catastro de las unidades y organismos públicos a nivel nacional para fines de la planificación institucional; y,
- o) Las demás funciones que le sean asignadas por el Contralor y Subcontralor General.

Art. 11. Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

Art. 39. De conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, delégase la aprobación de los informes de auditoría interna, en su respectivo ámbito: al Director de Coordinación de Auditorías Internas y en ausencia de éste al Subdirector; al Director de Control de Obras Públicas y en su ausencia al Subdirector; y a los directores regionales, y en ausencia de éstos a los funcionarios que les sigan en jerarquía.

Art. 12. Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

Art. 40. El Contralor General, cuando considere procedente y previo informe del Director de Coordinación de Auditorías Internas o de la Dirección de Control de Obras Públicas, suspenderá o revocará la delegación de aprobación de informes a las direcciones regionales.

Art. 13. Suprímase el artículo 44.

Art. 14. Auméntese el siguiente artículo:

DIRECCION DE COORDINACION DE AUDITORIAS INTERNAS

Art. 69-A. Corresponde a la Dirección de Coordinación de Auditorías Internas:

- a) Preparar las políticas y objetivos generales para la planificación de las unidades de auditorías internas del sector público;
- b) Coordinar la preparación de los planes anuales de las unidades de auditorías internas, consolidarlos y someterlos a la aprobación del contralor;
- c) Coordinar con las unidades de auditorías internas las modificaciones a los planes anuales;
- d) Proveer asistencia técnica en materia de su competencia a las unidades de auditorías internas;
- e) Efectuar la revisión y control de calidad de todos los informes de las unidades de auditorías internas de la provincia de Pichincha;
- f) Llevar el registro de exámenes imprevistos autorizados a las unidades de auditorías internas y realizar el seguimiento y control de su cumplimiento;
- g) Actualizar el catastro de las unidades de auditorías internas a nivel nacional;
- h) Coordinar la actividad de las auditorías internas mediante la planificación, asesoría, la asistencia técnica, la supervisión, la gestión de personal, las estadísticas, y, por delegación del Contralor, la aprobación de los informes;
- i) Efectuar el control de calidad y de coordinación de las unidades de auditorías internas de la provincia de Pichincha;
- j) Programar y coordinar con la Dirección de Capacitación, las actividades de capacitación y desarrollo profesional de los servidores de las unidades de auditorías internas;
- k) Presentar informes previos técnicos, debidamente sustentados, para la creación, reestructuración o supresión de unidades de auditoría interna de la provincia de Pichincha;
- l) Cumplir y ejecutar lo dispuesto en la ley, en el Acuerdo 008-CG, publicado en el Registro Oficial 70 de abril 28 del 2003 y demás normas jurídicas vigentes relativas a la organización, funcionamiento y dependencia técnica de las unidades de auditorías internas;
- m) Remitir todos los informes de las unidades de auditorías internas a nivel nacional, a las direcciones de responsabilidades y/o patrocinio, recaudación y coactivas, según corresponda y a documentación y archivo;
- n) Distribuir a las respectivas entidades la totalidad de los informes aprobados a nivel nacional y preparar la información estadística; y,
- o) Las demás funciones que le sean asignadas por el Contralor o Subcontralor General.

Art. 15. En el artículo 72, considérese lo siguiente:

En el literal g), añádase: Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección.

Art. 16. Cámbiese el artículo 73 por el siguiente:

DE LAS SUBDIRECCIONES

Art. 73.- Son funciones de las subdirecciones:

1. SUBDIRECCION DE AUDITORIA INTERNA

La Subdirección de Auditoría Interna cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto del plan anual de control y auditorías financieras, administrativas y principalmente auditorías de gestión a todas las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, en las que se incluyen a las direcciones regionales y delegaciones provinciales;
- b) Proporcionar permanentemente la asesoría técnica y administrativa principalmente a la alta dirección y a las unidades administrativas y funcionarios que lo soliciten;
- c) Preparar las órdenes de trabajo y conformar los equipos que efectuarán las actividades de control, auditorías, exámenes especiales y trabajos de investigación dispuestos por la máxima autoridad;
- d) Supervisar todo el proceso de control desde la planificación, ejecución y elaboración de los informes correspondientes y de ser necesario sugerir acciones correctivas con el propósito de alcanzar auditorías de calidad;
- e) Informar periódicamente al Director de los avances y resultados obtenidos en la ejecución de las actividades de control;
- f) Sugerir metodologías de trabajo que permitan que los procesos de control sean más eficientes;
- g) Implementar procedimientos administrativos que faciliten un seguimiento a las recomendaciones que se presentan en los informes de auditoría interna;
- h) Preparar y mantener actualizado el manual de auditoría interna en coordinación con la Dirección Técnica;
- i) Evaluar el desempeño del personal conjuntamente con el Director;
- j) Subrogar al Director; y,
- k) Las demás funciones que le sean asignadas.

2. SUBDIRECCION JURIDICA

La Subdirección Jurídica cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de la planificación anual de funciones y actividades de la Dirección;

- b) Elaborar las órdenes de trabajo para la firma del Director, relacionadas con el personal de la Dirección, que a pedido de las unidades de control, forme parte de los equipos de trabajo para las labores de auditoría y exámenes especiales;
- c) Efectuar el control de calidad de los procesos desarrollados por el personal de los departamentos de la Dirección;
- d) Asesorar a la Dirección en la adopción de decisiones y en trabajos que por su naturaleza son de la unidad;
- e) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- f) Cumplir y hacer cumplir dentro de la esfera de sus competencias, con las disposiciones y políticas de la Contraloría General;
- g) Subrogar al Director; y,
- h) Las demás que le sean asignadas, por el Director.

3. SUBDIRECCION TECNICA

La Subdirección Técnica cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el plan anual de funciones y actividades de la Dirección;
- b) Controlar el avance de los trabajos e informar al Director de los resultados obtenidos y sugerir las medidas pertinentes en los casos que proceden;
- c) Asesorar a la Dirección en la adopción de decisiones y en los trabajos que por su naturaleza correspondan a la unidad;
- d) Efectuar el control de calidad de los procesos desarrollados por el personal de los departamentos de la Dirección;
- e) Elaborar informes técnicos y tareas propias de su especialización;
- f) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- g) Subrogar al Director; y,
- h) Las demás que le sean asignadas.

4. SUBDIRECCION DE CAPACITACION

La Subdirección de Capacitación cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Formular el Plan Operativo de la Dirección;
- b) Formular el Plan Anual Específico de Capacitación;
- c) Supervisar la ejecución de las políticas y estrategias de la capacitación que brinda la Contraloría General;
- d) Controlar el avance de los trabajos e informar al Director de los resultados obtenidos y sugerir las medidas pertinentes en los casos que proceden;

- e) Coordinar con las unidades administrativas de provincias, sobre el proceso de desconcentración de la ejecución de la capacitación;
- f) Realizar estudios en el campo de la capacitación, en las materias que desarrolla la Contraloría General y presentar informes y sugerencias al Director;
- g) Efectuar el control de calidad de los procesos desarrollados por el personal de los departamentos de la Dirección, y presentar los informes técnicos al Director;
- h) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- i) Subrogar al Director; y,
- j) Las demás que le sean asignadas.

5. SUBDIRECCION DE CONTRATACION PUBLICA

La Subdirección de Contratación Pública cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto del plan operativo anual y sugerir las metodologías de planificación, programación, ejecución, elaboración de informes;
- b) Efectuar el seguimiento y control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección;
- c) Controlar el avance de los trabajos, informar al Director de los resultados obtenidos, y en los casos que proceda, sugerir las acciones correctivas;
- d) Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y prácticas de trabajo establecidos;
- e) Asesorar al personal operativo en la aplicación uniforme de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias, manuales y otras regulaciones inherentes a las labores de control;
- f) Vigilar el cumplimiento del plan anual a cargo de la Dirección y revisar los reportes de trabajo presentados por los jefes departamentales, hacer los correctivos e informar al Director sobre sus resultados;
- g) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- h) Supervisar los trabajos asignados al personal;
- i) Elaborar informes técnicos y proyectos de oficios para la revisión del Director y firma de la alta dirección;
- j) Subrogar al Director; y,
- k) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

6. SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDADES

La Subdirección de Responsabilidades, cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto de planificación anual, de las funciones y actividades de la Dirección;
- b) Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Delegación de Firmas;

- c) Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección;
- d) Controlar el avance de los trabajos, informar al Director de los resultados obtenidos, y en los casos que proceda, sugerir las acciones correctivas;
- e) Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y prácticas de trabajo establecidos;
- f) Asesorar al personal operativo en la aplicación uniforme de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias, manuales y otras regulaciones;
- g) Vigilar el cumplimiento del plan anual de actividades a cargo de la Dirección y hacer los correctivos e informar al Director sobre sus resultados;
- h) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- i) Elaborar proyectos de oficios para la revisión del Director y firma de la alta dirección;
- j) Subrogar al Director; y,
- k) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

7. SUBDIRECCION DE PATROCINIO, RECAUDACION Y COACTIVAS

La Subdirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas, cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto de planificación anual, de las funciones y actividades jurídicas y administrativas de la Dirección;
- b) Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección;
- c) Controlar el avance de los trabajos, informar al Director de los resultados obtenidos, y en los casos que proceda, sugerir las acciones correctivas;
- d) Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y prácticas de trabajo establecidos;
- e) Asesorar al personal operativo en la aplicación uniforme de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias, manuales y otras regulaciones;
- f) Vigilar el cumplimiento del plan anual de actividades a cargo de la Dirección y hacer los correctivos e informar al Director sobre sus resultados;
- g) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- h) Elaborar proyectos de oficios para la revisión del Director y firma de la alta dirección;
- i) Subrogar al Director; y,
- j) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

8. SUBDIRECCION DE CONTROL DE OBRAS PUBLICAS

La Subdirección de Control de Obras Públicas cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto del plan anual de control de la Dirección y sugerir las metodologías de planificación, programación, ejecución, elaboración de informes y supervisión de los exámenes;
- b) Preparar las órdenes de trabajo y conformar los equipos que efectuarán auditorías de gestión, exámenes especiales, investigaciones preliminares y otros procesos de control;
- c) Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección;
- d) Controlar el avance de los trabajos, informar al Director de los resultados obtenidos, y en los casos que proceda, sugerir las acciones correctivas;
- e) Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y prácticas de trabajo establecidos;
- f) Asesorar al personal operativo en la aplicación uniforme de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias, manuales y otras regulaciones inherentes a las labores de control;
- g) Vigilar el cumplimiento del plan anual de control a cargo de la Dirección y revisar los reportes de trabajo presentados por los supervisores, hacer los correctivos e informar al Director sobre sus resultados;
- h) Revisar los borradores de informes, sus síntesis y memorandos de antecedentes;
- i) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- j) Supervisar los trabajos asignados al personal operativo durante el tiempo que no integren un equipo de trabajo en el campo y los del personal de apoyo técnico y administrativo;
- k) Elaborar informes técnicos y proyectos de oficios para la revisión del Director y firma de la alta dirección;
- l) Subrogar al Director; y,
- m) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

9. SUBDIRECCION DE COORDINACION DE AUDITORIAS INTERNAS

Le corresponde a la Subdirección de Coordinación de Auditorías Internas:

- a) Realizar, respecto de las unidades de Auditoría Interna, la planificación y estadísticas; la asesoría, supervisión y asistencia técnica; la capacitación técnica en coordinación con la Dirección de Capacitación; la evaluación de desempeño y gestión de personal en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos; la

revisión y control de calidad de informes inclusive los que contengan responsabilidades; la evaluación y revisión de la información sobre la creación, reestructuración y supresión de dichas unidades de Auditoría Interna;

- b) La supervisión y revisión de los informes de las auditorías internas ubicadas en la provincia de Pichincha. Los informes originados en las demás provincias del país, serán supervisados y revisados por las respectivas direcciones regionales de la Contraloría General del Estado, de acuerdo con su ámbito de control;
- c) Estudiar los informes que correspondan a la entidad matriz o a las unidades administrativas dependientes de ésta, siempre que estén ubicadas territorialmente en la provincia de Pichincha;
- d) Enviar los informes para que se tramiten en la Dirección de Responsabilidades y en la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas, según corresponda;
- e) Distribuir a las respectivas entidades la totalidad de los informes aprobados a nivel nacional y preparar la información estadística; y,
- f) Las demás que le asigne el Director.

Art. 17. Inclúyase el siguiente artículo:

SUBDIRECCIONES REGIONALES

Art. 74A. Son funciones de las subdirecciones regionales las siguientes:

- a) Preparar el proyecto del plan anual de control de la Dirección Regional y el consolidado de su jurisdicción y presentarlo al Director;
- b) Sugerir las metodologías de planificación, programación, ejecución, elaboración de informes y supervisión de los exámenes;
- c) Preparar las órdenes de trabajo y conformar los equipos que efectuarán auditorías operacionales, exámenes especiales o investigaciones preliminares;
- d) Controlar el avance de los trabajos, informar al Director Regional de los resultados obtenidos, y en los casos que proceda, sugerir las acciones correctivas;
- e) Efectuar el control de calidad en los procesos que ejecute la Dirección Regional;
- f) Vigilar el cumplimiento del plan anual de control a cargo de la Dirección Regional y revisar los reportes de trabajo presentados por los supervisores, hacer los correctivos e informar al Director Regional sobre sus resultados;
- g) Revisar los borradores de informes, sus síntesis y memorandos de antecedentes;
- h) Participar conjuntamente con el Director en la evaluación del desempeño del personal;
- i) Supervisar los trabajos y las labores de campo de la Dirección Regional;

- j) Elaborar informes técnicos y proyectos de oficios para la revisión del Director Regional y firma de la alta dirección;
- k) Subrogar al Director Regional; y,
- l) Las demás funciones que le sean asignadas por el Director.

Art. 18. Encárgase a las direcciones Financiera, Administrativa, y de Recursos Humanos, realizar los ajustes presupuestarios materiales y de personal, que correspondan.

Art. 19. Los trabajos se continuarán ejecutando por las unidades administrativas en donde se originaron, hasta la conclusión de los mismos.

Art. 20. Las presentes reformas entrarán en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de mayo del 2005.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde; Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta un días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-DNA-UCN-CA-026

Guayaquil, 26 de mayo del 2005

Señor Ab.
Oswaldo Menéndez Stevenson
INTROPIX S. A.
En su despacho

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite 05-01-SEGE-4689, el mismo que contiene la consulta de aforo del producto "Suero Reengrasado al 2% fabricado en la Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda." y en base al oficio No. GGA-OF (i)-1235 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo

dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA

1.- Análisis de la Clasificación Arancelaria.

1.1.- Del interesado:

El Ab. Oswaldo Menéndez Stevenson, que firma como Gerente General de INTROPIX S. A. expone: Que el producto "Suero Reengrasado al 2% fabricado en la Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión LTDA." corresponde a un suero dulce de la fabricación de quesos, el cual ha sido sometido a un proceso de pasterización, evaporación, cristalización, reengrasado con grasa vegetal y secado spray. Se obtiene un color amarillo suave y uniforme, no higroscópico y prácticamente libre de quemadas visibles. Olor y sabor característico.

La empresa interesada aporta una ficha técnica y el proceso de elaboración del producto que se detalla a continuación:

Análisis físico químico:

- * Materia grasa: 2.0%.
 - * Proteína: 12.9%.
 - * Hidratos de carbono: 73.7%.
 - * Cenizas: 8.6%.
 - * Humedad: 2.8%.
2. Proceso de elaboración:
- * Evaporación de suero de quesería desde 5.5% de sólidos hasta 50-52%.
 - * Incorporación de grasa vegetal al suero concentrado.
 - * Calentamiento hasta 67°C.
 - * Homogeneización de la mezcla a una presión de 140 bar (140 kg/cm²).
 - * Deshidratación por medio de secado tipo spray.

Con los elementos de juicio antes mencionados, el interesado propone que el producto Suero Reengrasado al 2% se lo clasifique en la subpartida 1901.90.00.

1.2.- De la Unidad de Nomenclatura Clasificación Arancelaria

1.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

Según el Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas de Chile, en el análisis efectuado sobre las partes constitutivas del producto denominado "Suero reengrasado" en su informe técnico N° 109 de 01.12.1999 declara:

"1.- La muestra analizada se presenta como un producto en polvo fino de color amarillo crema, cuya dispersión acuosa no coagula con ácido acético al 10%, compuesto esencialmente por proteína, hidratos de carbono y pequeña cantidad de materia grasa. Humedad: 3,5%

2.- Análisis cromatográfico del perfil de ácidos grasos:

ACIDO GRASO- %

Butírico:	4:0-3,70	Palmítico:	16:0-16,60
Caproico:	6:0-0,73	Estearico:	18:0-8,60
Caprílico:	8:0-0,62	Oleico:	18:1-26,75
Cáprico:	10:0-1,39	Linoleico:	18:2-6,82
Láurico:	12:0-1,35	Linolénico:	18:3-0,61
Mirístico:	14:0-3,98		

3.- De acuerdo a los resultados del Análisis se puede concluir que la muestra corresponde a un lactosuero con un 1,76% de materia grasa compuesta por: 0,93% de grasa de leche (base seca) y 0,83 aceite vegetal (base seca)".

Con los análisis de laboratorio antes mencionados, nos podemos dar cuenta que se trata de un suero reengrasado al 2%, es decir con un grado de concentración no adecuado para la alimentación pecuaria, pero que es utilizado como materia prima en la industria de la panificación, pastelería, repostería y galletería es decir para la elaboración de productos terminados de consumo humano.

1.2.2 Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

La Sección I de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, trata de los "ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL", que en su Capítulo 4 comprende a la leche y productos lácteos.

Dentro de las notas explicativas, en las consideraciones generales para el Capítulo 4, existen dos exclusiones para clasificar en este capítulo:

"a) Las preparaciones alimenticias a base de productos lácteos (en especial partida N° 19. 01).

b) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas Nos. 19.01 ó 21.06)".

Por otro lado, en el Capítulo 19 comprende las "...; PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA, Y ESPECIFICAMENTE LAS NOTAS EXPLICATIVAS PARA LA PARTIDA 19.01 EN SU APARTADO III INCLUYEN LAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE."

Además, en el Numeral III de las notas explicativas que hace referencia a la partida 19.01 indica textualmente:".

"Que, las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Así, la partida N° 19.01 comprende, por ejemplo:

2) Los productos a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas)".

2.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los elementos de juicio de carácter técnico como son los análisis de laboratorio, así como también las explicaciones contempladas en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de los capítulos 4 y 19, y de acuerdo a la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto denominado "Suero Reengrasado al 2% fabricado en la Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda.", se encuentra ubicada en el Arancel Nacional de Importaciones del Ecuador en la partida 19.01, dentro del grupo de mercancías que corresponde a las demás preparaciones alimenticias a base de leche, obtenidos reemplazando uno o varios de los componentes de la leche (por ejemplo, grasa butírica) por otra sustancia (por ejemplo, grasas oleicas), y al interior de esta partida se lo clasifica correctamente en la subpartida "1901.90.90 - - Los demás".

Atentamente,

f.) Juan Reinoso Sola, Coronel EMC, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 2005-06

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida y publicada en el R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que el 19 de mayo el señor Javier Rivera Matiz, apoderado legal de la Empresa TETRA PAK LTDA., solicita dejar sin efecto la calificación de la citada empresa, como usuario de METROZONA;

Que el Directorio de la Empresa METROZONA S. A. en reunión de 25 de mayo del 2005, resolvió cancelar la calificación como usuario a la Empresa TETRA PAK LTDA.;

Que mediante informe técnico No. 06-05 de 30 de mayo del 2005, se establece que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa TETRA PAK LTDA.;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el registro de calificación del usuario: TETRA PAK LTDA., otorgado por el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) mediante Resolución No. 2004-24, publicada en el Registro Oficial No. 452 de 28 de octubre del 2004.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de mayo del 2005.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Es fiel copia del original.

f.) Econ. Washington Suasnavas J., Coordinador Administrativo Financiero, CONAZOFRA.

No. 157**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público, a la cual se le atribuye las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país, clasificada dentro de las entidades, señaladas en el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que el Art. 55 de la Ley de Modernización del Estado establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. ...";

Que el artículo 59 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.";

Que es necesario la descentralización de funciones de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este despacho;

Que la desconcentración administrativa, es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo, transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias, que forman parte del mismo ente u organismo, con el objetivo de brindar una mayor agilidad a los trámites presentados ante la Gerencia General

de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debido a la importancia económica que representa esta institución dentro de la estructura estatal; y,

Para las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Gerencia de Gestión Aduanera de la CAE, las atribuciones contenidas en el Art. 53 y literal b) del artículo 111, Disposición II. Operativas, de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- En virtud de la presente resolución, quedan derogadas las resoluciones No. 0427 del 30 de julio del 2001; y, No. 0449 del 2 de agosto del 2001, mediante las cuales, se delega a la ex-Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la C. A. E., las atribuciones constantes en el literal b) del artículo 111. Párrafo II Operativas, de la Ley Orgánica de Aduanas; y, se expide el procedimiento de aplicación para las rectificaciones tributarias, al amparo de la Resolución No. 0427, respectivamente.

Art. 3.- Notifíquese con la presente resolución, a la Subgerencia Regional, Gerencia de Gestión Aduanera, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Auditoría Interna, gerencias distritales de aduanas del país, Jefatura Técnica, departamentos de verificación y rectificaciones de tributos del país, y la Secretaría General de la C. A. E., para su ulterior notificación.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 4 de marzo del 2005.

f.) Ing. Juan A. Reinoso Sola, Coronel EMC, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

31 de mayo del 2005.

N° 350**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 6 de este mismo cuerpo legal indica, quienes están sujetos a la potestad aduanera: "Las personas que realicen actos que implique la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera";

Que a fin de establecer normativas claras que regulen los plazos de permanencia de los regímenes especiales y faciliten el comercio exterior sin perder nuestro control; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I. Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la utilización de la declaración aduanera para compensar la venta a terceros que realizan los depósitos aduaneros, en vista de que el proceso que se ha mantenido hasta el momento, no resulta operativo.

Artículo 2.- La Gerencia de Desarrollo Institucional deberá implementar dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario, el o los aplicativos necesarios en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior, SICE, para que el importador registre las transacciones de venta a terceros con fines de exportación.

Para proceder a la compensación correspondiente, este registro deberá ser realizado por el importador antes de la presentación del informe auditado.

Artículo 3.- Se suspenderá la tramitación de las declaraciones aduaneras realizadas bajo el código de venta a terceros con fines de exportación y la información registrada en la base de datos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, será utilizada para el control posterior.

Los distritos aduaneros que cuenten con las declaraciones que fueron presentadas, archivarán esta documentación para su control y la mantendrán a disposición de la Gerencia de Fiscalización, la que podrá hacer uso de ella cuando lo considere procedente.

Artículo 4.- No se realizará ningún tipo de aforo a las declaraciones aduaneras con Código 85.

Artículo 5.- Las ventas a terceros con fines de exportación, deberán ser realizadas dentro del plazo vigente autorizado por la autoridad aduanera para el régimen aduanero especial de depósito aduanero, caso contrario, será sancionado de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 88 literal d).

Artículo 6.- El control señalado en la presente resolución será responsabilidad de la Unidad de Regímenes Especiales del Distrito que tenga bajo su jurisdicción el Depósito Aduanero.

Artículo 7.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerentes nacionales, gerencias distritales del país y operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 26 de mayo del 2005.

f.) Crnel. EMC Juan Reinoso Sola, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 213 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Bertha Leonor Mata Mera.

DEMANDADOS: Jaime Hernán Caizaluisa Llumigusín y Rosa María Salazar Castañeda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de octubre del 2004; a las 17h35.

VISTOS (136 - 2003): Bertha Leonor Mata Mera dice que es propietaria de un lote de terreno y dos casas que en él se sustentan, ubicado en el sector denominado San Rafael, de la parroquia Calderón del cantón Quito, con una superficie aproximada de mil ochocientos veinte metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos que denuncia. Prosigue manifestando que desde el 16 de mayo del 2000 se encuentran en posesión material ilegal de una parte del inmueble los cónyuges Jaime Hernán Caizaluisa Llumigusín y Rosa María Salazar Castañeda. Con estos antecedentes, demanda a los expresados cónyuges la reivindicación del inmueble. Se funda en el Art. 953 y siguientes del Código Civil. El señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha acepta la demanda, en tanto que la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito la rechaza, revocando la decisión de primer nivel. El Dr. Luis A. Castillo Velasco, en calidad de procurador judicial de Sor Bertha Leonor Mata Mera, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 953 del Código Civil y 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Quinta Sala del Tribunal de segunda instancia, en el considerando noveno dice: "Consta de autos que Pedro Pillatúa Gualoto y Victoria Aluisa Cayo, por instrumento otorgado ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito, fs. 31 a 36 y 60 a 63, prometieron vender el inmueble al menor Javier Washington Caizaluisa Salazar y en el mismo instrumento le entregaron la posesión del inmueble, ya que el precio del contrato fue pagado. No obstante, los cónyuges Pedro Pillatúa Gualoto y Victoria Aluisa Cayo vendieron el mismo predio, por instrumento otorgado ante el Notario Alfonso Freire, el 10 de mayo del 2000, inscrito el 15 de mayo del mismo año, a la actora de este juicio Bertha Mata Mera; y ésta premunida de su título intenta acción

reivindicatoria contra Jaime Hernán Caizaluiza Llumigusín y Rosa María Salazar Castañeda. Los demandados opusieron, entre otras, las excepciones de ilegitimidad de personería pasiva, pues el predio estaba ocupado y posesionado por el menor Javier Washington Caizaluiza Salazar, a quien, debiendo demandárselo en esta calidad, no se lo demandó (sic). La confesión solicitada a la actora Bertha Leonor Mata Mera no la rindió pese a habérsela pedido u ordenado reiteradamente por el Juez a quo con apremio personal en providencia de 15 de mayo del 2002, fs. 115 vta., ratificatoria de la de 11 de abril de ese año, fs. 113 vta.. Por estas consideraciones, tomando en cuenta el contenido del inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: 'El Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa', ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la excepción de los demandados de falta de legítimo contradictor, en los términos que ya se ha señalado en el considerando noveno de este fallo y acogiendo su recurso de apelación, se revoca la sentencia venida en grado, rechazándose la demanda". Del considerando transcrito del fallo de segundo nivel se viene en conocimiento que no existe la errónea interpretación del Art. 953 del Código Civil, que alega el autor de la impugnación. Lo que ocurre es que la demandada incurrió en falta de legítimo contradictor, pues, no demandó al poseedor, el menor Javier Washington Caizaluiza Salazar, y no se demandó a él, que es el legítimo contradictor en esta clase de juicios, como enseña la jurisprudencia y la doctrina: "CUARTO.- Uno de los presupuestos sustanciales en los procesos contenciosos es la legitimación en causa, *legitimatio ad causam*. Que según nos enseña Hernando Devis Echandía tiene lugar respecto del actor, cuando éste es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para solicitar sentencia de mérito o de fondo y, por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, cuando éste es la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor, es decir, cuando es el contradictor legítimo ..." (Res. N° 90 - 2001, R. O. 323 de 10 de mayo del 2001). "... esta legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque 'lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contemplada la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo' (Hernando Devis, *ibidem*, p. 266). Es decir que para actuar como parte de un proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio sino que es necesaria una condición más precisa referida al litigio de que se trata y consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídico). Cuando en un contrato una de las partes está integrada por varias personas, la relación sujeto y objeto debe establecerse entre cada una de ellas y el objeto que viene a ser la relación sustancial, la no concurrencia de una persona acarrea la falta de legitimación *ad causam*; y es que hay casos en que la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a un contrato (relación sustancial) se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir sobre el fondo de ella ..." (Exp. N° 118 - 99, Primera Sala, R. O. 160, 31-III-99). Aunque el fallo no menciona el particular, la actora del

juicio ordinario fue declarada confesa al tenor del interrogatorio de fojas 112 del cuaderno de primera instancia, cuyas preguntas dicen al respecto: "A LA CUARTA: Diga cómo es verdad que el que se halla posesionado del lote de terreno que usted suscribió con los compradores Pedro Pilatuña Gualoto y su cónyuge Victoria Aluisa Cayo es mi hijo menor de edad, a quien los prenombrados cónyuges Pilatuña Aluisa le autorizaron que se posesione del lote de terreno materia de la reivindicación y además edifique construcciones./ ... A LA SEPTIMA.- Diga la que confiesa que la que le pregunta y mi cónyuge Jaime Hernán Caizaluiza no somos los que realizamos el contrato de promesa de venta ofrecida por Pedro Pilatuña y Victoria Aluisa Cayo sino mi hijo menor de edad Javier Washington Caizaluiza, quien fue autorizado por los promitentes vendedores para posesionarse del lote de terreno de la superficie de mil quinientos metros cuadrados y adicionalmente levantar construcción a su entera satisfacción, y no la compareciente y su cónyuge Jaime Hernán Caizaluiza./ ... A LA NOVENA.- Diga la que confiesa cómo es verdad que la que le pregunta en mi calidad de madre acompañó a permanecer en el lote de terreno que se halla ofrecido en venta, ya sea para cuidarlo y respaldarlo./ ... A LA DECIMA.- Diga la que confiesa cómo es verdad que en el lote de terreno de mil quinientos metros cuadrados que mi hijo menor de edad se halla posesionado debidamente autorizado conocido por usted con valores que en 1994 adquirió como ayuda de todos sus familiares se consiguió levantar un bloque de construcciones que supera el valor de treinta mil dólares./ ... A LA DECIMA SEGUNDA.- Diga la que confiesa cómo es verdad que en el lote de terreno que se halla posesionado mi prenombrado hijo menor de edad se halla en forma íntegra construido los cerramientos, que ascienden a más de cinco mil dólares./ ... A LA DECIMA CUARTA.- Cómo es verdad que usted en esta causa reivindicatoria no demandó a mi hijo menor de edad que se halla representado por sus padres, sino a terceras personas;/ ... A LA DECIMA QUINTA.- Diga la que confiesa consecuentemente que es mi hijo menor de edad Javier Washington Caizaluiza en su calidad de promitente comprador, el único autorizado por los cónyuges Pilatuña - Aluisa para construir y realizar otras actividades para la conservación del inmueble ofrecido en venta;/ ... A LA DECIMA SEXTA.- Diga la que confiesa cómo es verdad que la que le pregunta juntamente con el señor Jaime Caizaluiza somos tan solo representantes legales de nuestro hijo menor de edad conocido por usted y que por consiguiente no debíamos haber sido demandados como usted lo hace;/ ... A LA DECIMA OCTAVA.- Diga la que confiesa cómo es verdad que para suscribir la escritura de compra venta que tiene fecha de 10 de mayo del 2000, sabía que mi hijo menor de edad tantas veces señalado estaba en posesión del lote de terreno de la superficie de mil quinientos metros cuadrados.". Este interrogatorio al tenor del cual la demandante fue declarada confesa, corrobora los argumentos que tuvo la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, para rechazar la demanda. De lo dicho se desprende que el fallo impugnado no incurrió en errónea interpretación del Art. 953 del Código Civil, como sostiene el recurrente. El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil habla de las pruebas y de a quién corresponde actuarlas o desvirtuarlas. El Art. 118 dice que "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario". Por fin, el Art. 119 dispone que: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas

de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". Frente a tales antecedentes, no vemos como se pueda alegar infracción de dichas normas, ni el autor de la impugnación lo menciona. Por el contrario, el fallo respectivo las ha aplicado con arreglo a la ley. Por fin, se alega errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pero no se menciona ninguno de ellos. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 214 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Manuel Guillén Viteri.

DEMANDADO: Luis Homero Guevara Garzón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de octubre del 2004; a las 17h30.

VISTOS (217 - 2003): José Manuel Guillén Viteri dice que desde julio de 1978 se encuentra en posesión pacífica, tranquila, sin clandestinidad, sin interrupción del bien inmueble signado "... con el número cero uno de la manzana ciento veinte y uno, del sector cero tres, ubicado en la calle Jorge Añazco, de la ciudad de Nueva Loja, del Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos ...". Añade que extraoficialmente se ha enterado que el 16 de agosto de 1991 el I. Municipio de Lago Agrio le ha dado en venta dicho inmueble a Luis Homero Vergara Garzón, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Primera del Cantón Lago Agrio e inscrita el 2 de septiembre del mismo año. Con estos antecedentes y al amparo de los Arts. 734, 2416, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil, demanda a Luis Homero Guevara Garzón pidiendo que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El

señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos desecha la demanda. La H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, con el voto salvado del Ministro Juez Interino doctor Carlos León Vargas, declara que ha operado la prescripción extraordinaria de dominio a favor de José Manuel Guillén Viteri. Luis Homero Guevara Garzón ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Invoca las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la ley de la materia. Manifiesta que el inmueble materia del juicio fue adquirido dentro de la sociedad conyugal habida con su ex-mujer Gladys Esthela Hidalgo Vizcarra, conforme aparece de la escritura pública aparejada a la demanda y de la partida de matrimonio que consta también de autos. Afirma también que el inmueble ha sido antes de propiedad del Estado y que por tanto es inalienable de conformidad con lo prescrito en el Art. 2 de la Constitución Política de la República. Menciona como infringidos los Arts. 157 numeral 5 y 2422, 2434 y 2435 del Código Civil, 104, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Manuel Guillén Viteri contestó en los términos del escrito que obra a fojas 7 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los autos revelan que el autor de la impugnación adquirió el inmueble de parte del Municipio no del Estado, como sostiene, y en tratándose de bienes municipales sólo son imprescriptibles los de dominio público, conforme lo dispone el Art. 262 de la Ley de Régimen Municipal. SEGUNDO.- El inmueble cuya prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio demanda José Manuel Guillén Viteri, fue adquirido por Luis Homero Guevara Garzón, el 19 de agosto de 1991 (fs. 74 - 76 del primer cuaderno); y si bien es cierto que el matrimonio contraído entre Luis Homero Guevara Garzón y Gladys Esthela Hidalgo Vizcarra, el 27 de febrero de 1983 fue disuelto por sentencia pronunciada el 2 de diciembre de 1997, es evidente que a la fecha de compraventa de dicho bien, la sociedad conyugal se encontraba vigente. De esta suerte, la demanda propuesta por José Manuel Guillén Viteri debió dirigirse contra ambos cónyuges, puesto que de otra manera la sentencia que se dicte no habría afectado sino a uno de los ex-cónyuges y no habría perjudicado a la restante. En el caso se produce lo que el tratadista Devis Echandia enseña: "La legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*. Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además quiénes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso, de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o del demandado no tenían en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y, b) Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido en el proceso" (Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Tomo I, p. 269-270). Dicho autor sostiene también que "... puede suceder que el demandante y el demandado estén legitimados para obrar en la causa y que su presencia en

esas condiciones sea correcta, pero que por mandato legal expreso o tácito no tengan ellos solos el derecho a formular tales pretensiones o a controvertir la demanda. En este caso la legitimación estaría incompleta y tampoco será posible la sentencia de fondo. Se trata de litis consorcio necesario.”.- TERCERO.- De otra parte, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que no procede la prescripción adquisitiva de dominio si no se cuenta con legítimo contradictor, esto es con el dueño de la propiedad respecto del cual se demanda la prescripción (Expedientes N° 75-98, Segunda Sala, publicado en el R. O. 312, 7-V-98 y N° 664-95, publicado en el R. O. 913, 27-III-96). La jurisprudencia chilena tiene el mismo criterio que la ecuatoriana: “Legitimado Pasivo de la prescripción extraordinaria.- La prescripción extraordinaria, jurídicamente, sólo puede dirigirse contra el antiguo dueño en cuyos derechos pretenden haberlo reemplazado los poseedores, a virtud del transcurso del tiempo.” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Libro Cuarto, p. 115). En el caso, los legítimos contradictores habrían sido necesariamente los ex-cónyuges, pero en el presente caso se demanda sólo a uno de ellos. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja y se rechaza la demanda. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 215 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Targelia Gavilanes.

DEMANDADO: Humberto Renán Castro Castro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de octubre del 2004; a las 17h40.

VISTOS (241-2003): Targelia Gavilanes dice que el 25 de junio de 1970 la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil donó a su favor el solar número dos de la manzana número ciento ochenta y siete, de la parroquia urbana Febres Cordero de las calles Rosendo Avilés entre la Vigésima

Novena y la Trigésima de la ciudad de Guayaquil. Añade que desde marzo de 1994 Humberto Renán Castro Castro, “... haciendo demostraciones de posesión, de tal manera, que comenzó a su libre albedrío a alquilar los departamentos existentes en dicha vivienda y pregonar a todo el mundo, que él era el dueño de dicho solar y de la vivienda construida en mi predio, llegando al extremo Humberto Renán Castro Castro, de impedirme el ingreso a mi propiedad, como legítima dueña de dicho bienes, y amparada en TITULO LEGAL de propiedad cuya acción de posesión de los bienes descritos anteriormente, el demandado mantiene en forma ilegal e injusta, y durante todo este tiempo, inútiles han sido mis esfuerzos para que Humberto Renán Castro Castro, rectifique su pronunciamiento, pero éste en forma dolosa y sin Justo Título de Dominio, que amerite su acción ilegal de posesión de los bienes de mi propiedad, ya que Humberto Renán Castro Castro, con toda mala FE, se da por poseedor de los bienes inmuebles, cuya acción de Reivindicación, sustento en contra de éste en el libelo de demanda”. Con tales antecedentes, e invocando los Arts. 953 y siguientes del Código Civil, demanda la reivindicación del cuerpo de terreno y la construcción de vivienda. El señor Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil declara con lugar la demanda. La Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirma la decisión de primer nivel. Humberto Renán Castro Castro ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera que el fallo recurrido ha dejado de aplicar el inciso sexto del Art. 3 del Código de Procedimiento Civil; que también se ha dejado de aplicar el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo propio que el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, igualmente el Art. 192 de la misma. Sostiene también que se ha dejado de aplicar el Art. 19 de la Ley de Casación. Invoca las causales primera del Art. 3 de la Ley de Casación “... esto es la falta de aplicación de los inciso (sic) sexto del Art. 3, el inciso primero del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, numeral 1° del Art. 24, 192, de la Constitución Política de la República”. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas sustantivas, pero de manera incongruente se refiere al inciso primero del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, es decir, a una ley adjetiva no a una sustantiva. Luego dice, textualmente: “... Esto es la falta de aplicación de los inciso (sic) sexto del Art. 3 ...”. El Art. 3 de la Ley de Casación no tiene seis incisos sino sólo cinco. SEGUNDO.- Aunque no se invoca la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, es lo cierto que de ninguna manera el fallo recurrido ha infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”. El ordinal primero del Art. 24 de la Constitución ordena que “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino

conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Al parecer, el precepto se refiere a asuntos de carácter penal, de modo que no puede hablarse de que se han infringido en el campo civil. El Art. 192 de la norma suprema prescribe: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. No hay base para alegar que se haya violado dicha norma, ni el autor de la impugnación lo menciona. TERCERO.- Al contestar la demanda, se alega falta de competencia del Juez, pero al mismo tiempo, alega prescripción adquisitiva de dominio a su favor, aduciendo encontrarse en posesión desde el 1 de enero de 1958. De ello se desprende que reconoce competencia del Juez solo respecto de aquello que le conviene. Por otro lado, reconoce encontrarse en posesión del predio materia de la reivindicación, y como la actora demuestra su dominio sobre el mismo y no hay duda sobre la singularización del inmueble, quedan justificados los tres requisitos que tornan procedente la acción de dominio, en consideración a las cuales es obvio que la demanda fue aceptada en las dos instancias. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 4 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 216 - 2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Hernán Paucar Criollo.

DEMANDADA: Blanca Alicia Lema Llumiquire.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de noviembre del 2004; a las 15h30.

VISTOS (183-2003): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca

conocimiento de la presente causa.- En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue Luis Hernán Paucar Criollo en contra de Blanca Alicia Lema Llumiquire, interpone recurso de casación la demandada, de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito en la que se confirma el fallo de primera instancia, en cuanto declara disuelto el vínculo matrimonial y a la tenencia de la hija del matrimonio, reformándole en lo que tiene que ver con la pensión alimenticia de la menor hija del matrimonio, Lizeth Giovanna Paucar Lema, que la fija en la cantidad de sesenta dólares mensuales.- Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso disponiendo se corra traslado a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos.- Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa la recurrente de “aplicación indebida” del Art. 109, numeral 11 del Código Civil, mencionado luego que se hace “una aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho”. Se entiende que esta violación se refiere a la causal 1ª, aunque la recurrente no la precisa, puesto que se está señalando una de las formas o modos de violación de la ley sustantiva, en este caso del artículo del Código Civil mencionado, por “aplicación indebida”. Señala también la recurrente que “la audiencia de menores no se dio dentro del proceso, ya que existió un cambio de defensa y no se notifica al nuevo defensor lo que causa indefensión y provoca la nulidad de la misma que alegada ante la Corte Superior no hace el análisis y ratifica la violación de trámite”. Igualmente la Sala considera que dicha alegación se refiere a la causal 2ª, aunque no se la precisa, ni se cita disposición procesal alguna referente a la nulidad procesal. En cuanto a la causal 3ª, sustenta la impugnación en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que “la prueba aportada por parte del actor, se fundamenta en el testimonio de personas que fueron tachadas e impugnadas, sin embargo la Corte establece que se trata de personas sin tacha por tal motivo hace una aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba con respecto al divorcio y alimentos del menor”. SEGUNDO.- La demanda de divorcio está fundada en el Art. 109, numeral once, inciso segundo del Código Civil, esto es por el abandono voluntario e injustificado del hogar por más de tres años, caso en el que podrá ser demandado el divorcio por cualquiera de los cónyuges, como dispone el inciso segundo del mencionado artículo. En la sentencia materia de la casación se analiza la prueba aportada por el actor con la cual considera el Tribunal de instancia se ha probado la causal alegada.- La prueba que obra de autos y que ha servido de fundamento para la sentencia impugnada, ha sido debidamente valorada por el Tribunal de instancia, para declarar en su fallo que “se ha justificado la causal de divorcio invocada en la demanda” esto es que el actor abandonó el hogar en el mes de octubre de 1997, o sea por más de tres años, ya que la demanda de divorcio ha sido presentada el 8 de febrero del 2001. Por tanto, no existe la “aplicación indebida” del Art. 109, numeral 11, inciso segundo del Código Civil, como alega el recurrente en su impugnación. TERCERO.- En cuanto a la nulidad alegada, consta a fs. 31 del cuaderno de primera instancia que la demandada ha sido legalmente notificada con la providencia en la que se señala día y hora para “la audiencia de menores” el 24 de junio del 2002; a las 17h30 en el casillero judicial N° 112, en tanto que el cambio de abogado

que hace la demanda, en el que señala a su nuevo defensor y nuevo casillero ha sido proveído el 2 de julio del 2002; sin que, por lo mismo, exista motivo de nulidad que haya influido en la resolución de la causa. Por otra parte, no se señala en el escrito de casación la norma o normas violadas en la sentencia, como era su obligación hacerlo y el vicio o violación de la ley procesal, por aplicación indebida o por errónea interpretación, lo cual conlleva la improcedencia del recurso. CUARTO.- En lo referente a la causal 3ª, cabe señalar lo que al respecto dice la doctrina y la jurisprudencia aplicada por esta Sala en varias resoluciones: "Para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba', y, la segunda de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres modos de infracción, esto es por falta de aplicación, errónea interpretación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba; y, el segundo, por equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho; de modo que cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso- para que proceda la alegación, la recurrente estaba en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en la causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos de valoración probatoria; y segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis; puesto que la sola consideración de la recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal" (Sentencia dictada en el juicio N° 221-2002, Resolución N° 21-2004 de 27 de enero del 2004). En el presente caso, la recurrente, no cumple con lo manifestado en la jurisprudencia que se transcribe, en su recurso de casación razón por la cual no procede la impugnación. QUINTO.- La situación de la menor hija del matrimonio, se encuentra resuelta legalmente en cuanto a la tenencia; así como se considera equitativa la pensión alimenticia fijada para dicha menor. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 11 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 218 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Carmen Mercedes Morocho Yumbla.

DEMANDADOS: Reinaldo de Jesús Morocho Yumbla y Amelia de la Nube Bustos Guamán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 11 de noviembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (272-2003): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, Dr. Patricio Bueno Martínez, conforme el oficio agregado al proceso número 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- Carmen Mercedes Morocho Yumbla dice que el 30 de enero de 1990 adquirió "... de poder de José Bernardo Minchala Yumbla, los derechos y acciones sociales y que por gananciales tenía éste en la mortuoria de su finada cónyuge señora Filomena Acero Ortega, concretamente en un cuerpo de terrenos ubicado en el punto 'GUAPAN VINTIMILLA' de la parroquia Guapán de este cantón Azogues, el mismo que se halla circunscrito dentro de estos linderos ...". Prosigue manifestando que: "Con la misma escritura antes mencionada, adquirí asimismo de poder de Carmen Lucrecia Yumbla Acero, los derechos y acciones que ésta tenía en el terreno que se acaba de describir, por ser la UNICA heredera a su madre la prenombrada señora Filomena Acero Ortega, lo que determinó que la exponente pasara a ser la única dueña del mencionado predio ...". Con tales antecedentes e invocando los Arts. 953 y 959 del Código Civil, demanda a los cónyuges Reinaldo de Jesús Morocho Yumbla y Amelia de la Nube Bustos Guamán la reivindicación del terreno del que fue despojada, cuyos linderos denuncia. El señor Juez Segundo de lo Civil de Azogues declara con lugar la demanda "y por ende ordena que los accionados cónyuges Reinaldo de Jesús Morocho Yumbla y Amelia de la Nube Bustos Guamán, en el plazo de veinte días restituyan a la accionante Carmen Mercedes Morocho Yumbla el cuerpo de terreno situado en el punto 'Guapán Vintimilla' de la parroquia Guapán y anteriormente singularizado. Con respecto a la casa de reciente construcción que existe en este terreno, se deja a salvo cualquier derecho o acción que se pueda tener.". La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel. El doctor Eduardo Flores Neira, en calidad de procurador judicial de Reinaldo Morocho y Nube Bustos, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 277 del Código de Procedimiento Civil, el inciso segundo del Art. 958 del Código Civil, lo propio que el Art. 953 del mismo cuerpo de leyes. Invoca las causales primera y cuarta del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 3 a 5 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación comienza manifestando que se ha infringido el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, pero no invoca la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, que es la que se

refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales.- SEGUNDO.- Manifiesta luego que ha infringido el inciso segundo del Art. 958 del Código Civil, el mismo que reza: "Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el estado de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.". Esta norma se refiere a que se concede acción reivindicatoria AUNQUE NO SE PRUEBE EL DOMINIO, pero en el caso la actora ha justificado el dominio, de modo que no es aplicable al asunto que se ventila. TERCERO.- Sostiene también el recurrente que se ha infringido el Art. 953 del Código Civil, que define la reivindicación o acción de dominio, pero tal cosa no ha ocurrido, ya que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda encuentran que es procedente dicha acción porque la demandante ha justificado los tres requisitos que caracterizan a la acción de dominio. CUARTO.- La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación dispone: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis."; de ninguna manera se ha violado dicha norma, ya que el fallo impugnado examina la demanda y cada una de las excepciones, sin incurrir en lo que dicha causal menciona. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 220-2004

JUICIO DE INVENTARIOS

ACTOR: Dr. Wilson Solís Solís en su calidad de procurador judicial de César Alfredo Alvarado Niola.

DEMANDADA: Lorgia Carmita Cordero Cordero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2004; a las 10h06.

VISTOS (50-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su

respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159 - 2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio especial de inventarios de bienes que sigue el Dr. Wilson Solís Solís en su calidad de procurador judicial de César Alfredo Alvarado Niola y en la que demanda la formación de inventarios y tasación de los bienes pertenecientes a la disuelta sociedad conyugal formada con Lorgia Carmita Cordero Cordero. La parte demanda, deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma la dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca que aprueba el inventario y avalúo practicado. Radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación sólo procede de las sentencias y autos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera procede únicamente "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores...", así como también "...respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento ..." (subrayado de la Sala). SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los **procesos de conocimiento**. Ahora bien, para Enrique Vécovi "...según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce)...". (Teoría General del Proceso, pág. 112). Así mismo Eduardo J. Couture, al clasificar las acciones de conocimiento, de ejecución y cautelares, dice: "...a) acciones (procesos) de conocimiento en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho..." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 81). TERCERO.- Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal, consta en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría del juicio, se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes en la forma señalada por los Arts. 424 y 425 del Código Civil y por los Arts. 646 y 647 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en estos casos, el Juez no puede llegar a resolver las cuestiones que se aparten de estos objetivos. Sin embargo, se observa, que si bien, como se dijo anteriormente, el juicio de inventarios es un juicio de jurisdicción voluntaria, en determinado momento puede convertirse el contencioso, como cuando se produce conflicto de intereses y voluntades. Al respecto, el maestro Víctor Manuel Peñaherrera anota: "...En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surge un desacuerdo sobre ellas; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes." (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, 1943, pág. 79). CUARTO.- Con el objeto de determinar cuándo se produce contradicción en el juicio de inventarios o si se transforma en un proceso de conocimiento, es preciso examinar la finalidad que cumple este juicio, en el cual, incluso cuando se suscite controversia y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento; en

otras palabras, aunque surja oposición, su objetivo de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él, un derecho, como en la razón del proceso de conocimiento. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: Juicio de inventarios N° 61 - 2003 (Resolución N° 73 - 2003 de 13 de marzo del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 85 de 20 de mayo del 2003); juicio de inventarios N° 123 - 2003 (Resolución 145 - 2003 de 23 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 138 - 2003 de 1 de agosto del 2003).- Por lo expuesto la Sala, rechaza por improcedente el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Lorgia Carmita Cordero Cordero y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 221 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Germán Aníbal Álvarez y Rita Ibelia Vallejo Vallejo.

DEMANDADOS: Dr. Marco Antonio y María Augusta del Pozo Orozco, Luis Manuel Echeverría Marmolejo, Rodolfo Germán Arroyo Acosta, Marcia Eulalia Velásquez de Arroyo, Germán Alfredo Manterola Miranda y Nelly Susana Hidalgo de Manterola.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2004; a las 10h16.

VISTOS (114-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159 - 2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa. En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Germán Aníbal Álvarez y Rita Ibelia Vallejo Vallejo

al Dr. Marco Antonio y María Augusta del Pozo Orozco, Luis Manuel Echeverría Marmolejo, Rodolfo Germán Arroyo Acosta, Marcia Eulalia Velásquez de Arroyo, Germán Alfredo Manterola Miranda y Nelly Susana Hidalgo de Manterola, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tena, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Primero de lo Civil de Napo que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 74 a 77 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien los recurrentes basan su recurso en la causal tercera del Art. 3 *ibídem* y nomina como infringidos los artículos 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435, 2437 y siguientes del Código Civil; y, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 277, 278, 279, 280 y 284 del Código de Procedimiento Civil; era su obligación justificar conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La Ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;'. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas; la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la Ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma

infringidos...” (Juicio N° 221 - 2002 - Resolución N° 21 - 2004). TERCERO.- Además, los recurrentes no determinan con exactitud el vicio, pues afirman que “...sin aplicar correctamente la valoración de la prueba...” y más adelante que se ha “...interpretado erróneamente las disposiciones...”, precisión que es necesaria para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, lo que no permite que prospere este recurso extraordinario.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Aníbal Álvarez y Rita Vallejo Vallejo de Álvarez. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización dada a los doctores Carlos Medina y Freddy Mora. Así como el domicilio judicial señalado por las partes. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 222 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Mariana de Jesús Prieto Campoverde, en representación de su hija Jeaneth Fabiola Prieto Campoverde.

DEMANDADO: José Reinaldo Prieto Andrade.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2004; a las 08h12.

VISTOS (170-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159 - 2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio ordinario que por declaración judicial de paternidad sigue Mariana de Jesús Prieto Campoverde, en representación de su hija Jeaneth Fabiola Prieto Campoverde contra José Reinaldo Prieto Andrade, los señores “César Antonio, José Reinaldo, Jesús Azucena, Reyna María, Patricia Janneth, Prieto Narváez y Angélica Narváez viuda de Prieta” como herederos del demandado deducen recurso de casación

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil del Azuay que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- A fojas 28 y 29 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (causal tercera), debieron mencionar en primer lugar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, para luego determinar cómo la transgresión de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221 - 2002, Res. N° 21 - 2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada.- Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización conferida al Dr. Lucio Lituma, así como el domicilio judicial señalado por Mariana de Jesús Prieto Campoverde. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 223-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Anunziata María Drouet Castro.

DEMANDADO: Félix Antonio Real Larrosa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2004; a las 09h13.

VISTOS (204-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa. En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Anunziata María Drouet Castro a Félix Antonio Real Larrosa, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 17 y 18 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, la recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nombra como infringidos los artículos 1 de la Ley de Inquilinato; 24 numerales 10 y 15, y Art. 194 de la Constitución Política de la República del Ecuador, pues si bien el recurrente cita normas sustantivas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de su impugnación no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que es fundamento de su recurso se ha afectado a dichas normas ya que dado el carácter formal del recurso de casación, era obligación del recurrente puntualizar no solo las normas

legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, es decir por aplicación indebida o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. TERCERO.- En cuanto a la causal tercera no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La Ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; '- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- Comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la Ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221-2002 - Resolución N° 21-2004).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Félix Antonio Real Larrosa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 224 - 2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Carmen Olga Vera Villegas.

DEMANDADO: José Peña Sandoval.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de noviembre del 2004; a las 10h33.

VISTOS (222-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159 - 2003 dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa. En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por Carmen Olga Vera Villegas a José Peña Sandoval, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos que declara con lugar la demanda de reivindicación. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 112 y 113 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales 3ra. y 4ta. del Art. 3 íbidem y nomina como infringidos los artículos 953, 954, 955, 956, 957, 958 y 959 del Código Civil y artículos 119, 120 125, 211 y 252 del Código de Procedimiento Civil era su obligación, para fundamentar la causal tercera, observar lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos

infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. En consecuencia, "...no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis,..." puesto que la sola consideración del recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal (Juicio N° 221 - 2002, Res. 21 - 2004 de 27 - I - 04). TERCERO.- Además la recurrente, para invocar la causal cuarta como infringida, debió señalar lo que considera no fue materia del litigio y resolvió la Corte Superior, o qué puntos de la litis ha omitido resolver dicho Tribunal, circunstancia que en la especie no se observa. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Olga Vera Villegas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

PROCESO 148-IP-2003

Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera e interpretación de oficio de los artículos 134, 135 literal b), 172 y 173 de la misma Decisión. Marca: HERBAMIEL NATURE'S BLEND. Actor: NATURE'S BLEND DE COLOMBIA LTDA. C.I. Proceso Interno N° 8070

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los siete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade, recibida en este Tribunal en fecha 15 de diciembre del 2003, relativa al artículo 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 8070.

El auto de 11 de febrero del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la Sociedad NATURE'S BLEND DE COLOMBIA LTDA. C.I., demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia e interviene como tercero interesado la sociedad LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA. S. EN C.S.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 2758 de 19 de noviembre del 2003, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

La demandante solicitó a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca HERBAMIEL NATURE'S BLEND para distinguir productos comprendidos en la Clase 5. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 5: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; materia para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas*), solicitud que tiene como fecha de radicación el 12 de febrero del 2001. La sociedad LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. presentó oposición con base en la marca NATURASOL HERBAMIEL registrada para distinguir productos de la Clase 31 (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 31: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta*).

La Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por Resolución N° 29019 de 31 de agosto del 2001, declaró infundada la oposición presentada y concedió el registro de la marca HERBAMIEL NATURE'S BLEND (mixta).

La Sociedad LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS Y CIA. S. EN C.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la resolución antes citada. Por Resolución N° 39376 la Jefe de la División de Signos Distintivos, al resolver el recurso de reposición, confirmó la Resolución N° 29019. Finalmente por Resolución N° 1517 de 28 de enero del 2002, el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia, al resolver el recurso de apelación, "revocó la decisión contenida en la resolución 29019 de 2001", declaró fundada la oposición presentada y negó el registro de la marca mixta HERBAMIEL NATURE'S BLEND.

3. Fundamentos jurídicos de la demanda

La demandante sostiene que "la decisión (sic) 486 de la Comunidad Andina de Naciones (sic), en ninguna de sus disposiciones plantea que se pueda tener como válida una oposición presentada, cuando la marca inscrita y las que se encuentran en controversia corresponden a clases diferentes. La razón de existir unas clases no es otra que la de permitir un libre ejercicio del mercado en cada uno de los productos que a ella corresponden ... sería una aberración desde todo punto de vista, el que se aceptara una oposición de una marca cuando está inscrita en clases diferentes ... la explotación de una marca en la clase 31, lo cual es un derecho de la Sociedad Laboratorios de Productos Naturasol Moreno García Rojas e Hijos y Cía. S. en C.S., en la clase 31, pero dicha inscripción o registro no tiene porque extenderse a los productos que comprende la clase 5, ello no cabe en ninguna mente que posea un mediano razonamiento lógico".

Sobre la caducidad de la acción, la actora manifiesta que "La presente acción no ha caducado, toda vez que el acto administrativo que aquí se demanda, que es: la Resolución N° 1517 de fecha 28 de Enero de 2002 ... a la fecha de presentación de esta demanda no han transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su publicación por edicto, todo de conformidad con lo contemplado en los artículos 85 y 136 del C.C.A.".

Indica que la Decisión 486 "fue interpretada equivocadamente y aplicada erróneamente en los razonamientos que trae la resolución N° (sic) 1517, entre los cuales señala: '... esta delegatura considera que las semejanzas existentes entre las marcas comparadas, y la estrecha relación entre los productos son determinantes de confusión en el público consumidor, en los términos exigidos por el literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (sic)'" y argumenta que "No puede ser más equivocado tal razonamiento, la norma citada y otras que también contiene el acto administrativo aquí impugnado, como el literal h) del artículo 136 y el Artículo 224, no contienen por ninguna parte el fundamento jurídico para que la Superintendencia de industria y comercio acepte oposiciones sobre productos inscritos en clases diferentes y se pronuncie en este sentido".

Finalmente sostiene que "no puede seguir en el ordenamiento jurídico un acto administrativo que como la resolución N° 1517 no hizo cosa distinta que transgredir el Estado de Derecho para aceptar una oposición".

4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por carecer de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la Resolución 01517 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, “no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic)” y que “el Superintendente delegado para la propiedad (sic) Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió legal y válidamente la resolución 1517 ... declarando fundada la observación presentada por la sociedad Laboratorios de productos Naturasol Moreno García Rojas e Hijos y Cía. S en C. (sic) y, negando el registro de la marca ‘HERBAMIEL NATURE’S BLEND’ ...”.

Indica que “... la expresión ‘HERBAMIEL NATURE’S BLEND’ carece de fuerza distintiva, por cuanto al efectuar el examen conjunto de los signos comparados junto con la expresión ‘NATURASOL HERBAMIEL’ (registrada) es claro que presentan similitudes ortográficas, visuales y fonéticas que pueden conllevar al público consumidor a error ...”. Agrega que “... la marca ‘HERBAMIEL NATURE’S BLEND’ (solicitada) clase 5 es confundiblemente semejante a la marca registrada con anterioridad NATURASOL HERBAMIEL cuyo titular es la sociedad Productos Naturasol Moreno García Rojas e Hijos y Cía. S en C.S clase 31 ...”.

Manifiesta que “Efectuado el examen comparativo de las marcas ‘HERBAMIEL NATURE’S BLEND’, clase 5 (solicitada), frente a ‘NATURASOL HERBAMIEL’ (registrada) clase 31, se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, pues existe la posibilidad de confusión directa e indirecta entre las mismas...”.

Finalmente argumenta que “establecida la existencia de confundibilidad entre los signos en debate, es evidente que la marca solicitada está incurso en la causal de irregistrabilidad comprendida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 344 (sic) ... En consecuencia, la marca ‘HERBAMIEL NATURE’S BLEND’ ... es irregistrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic) como se expuso válida y acertadamente por la Oficina Nacional Competente como fundamento de los actos administrativos ahora acusados”.

La Sociedad LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCÍA E HIJOS S. EN C.A. contesta a la demanda indicando que se opone “a todas y cada una de las peticiones y pretensiones contenidas en el escrito de demanda ...”.

Sostiene que la Decisión 486 “contrario a lo manifestado por el actor, y siguiendo la posición previamente tomada en las decisiones 85, 313, y 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, establece la posibilidad de presentar

oposiciones a marcas similares o idénticas que distingan los mismos productos relacionados (sic), respecto de los cuales pudiera presentarse riesgo de confusión o de asociación”.

Asimismo sostiene, después de hacer una relación de las reglas tomadas en cuenta por este Tribunal para realizar el estudio de la conexión competitiva, que “el legislador andino reconoce que la Clasificación Internacional de Niza y sus divisiones en clases, es sencillamente una base para facilitar el registro, pero que puede presentarse confusión entre productos de clases distintas, siempre y cuando los productos distinguidos puedan ser asociados o confundidos por el público ... no puede el apoderado de la parte demandante limitar el fenómeno marcario a una comparación de clases, cuando el mismo tribunal andino (sic) ha manifestado repetidamente que la comparación debe hacerse sobre productos o servicios y no sobre clases de nomenclator de Niza”.

Respecto a la afirmación de la actora concerniente a la Decisión 486, dice que el literal a) del artículo 136 “establece como causal de irregistrabilidad el que la marca solicitada sea ‘idéntica o se asemeje, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación ... en este orden de ideas, el legislador andino reconoce que la Clasificación Internacional de Niza y sus divisiones en clases, es sencillamente una base para facilitar el registro, pero que puede presentarse confusión entre productos de clases distintas, siempre y cuando los productos distinguidos puedan ser asociados o confundidos por el público”.

CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en el artículo 136 literales a) y h) de la Decisión 486, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta y de acuerdo a lo expresamente requerido por el Tribunal Consultante, corresponde interpretar el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, no se interpretará el literal h) del artículo 136 y de oficio se interpretarán los artículos 134, 135 literal b), 172 y 173 de la misma decisión por ser aplicables al caso concreto.

Decisión 486

“Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) Las palabras o combinación de palabras;
- b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) Los sonidos y los olores;
- d) Las letras y los números;
- e) Un color delimitado por alguna forma o una combinación de colores;
- f) La forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g) Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.”

“Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

b) carezcan de distintividad;

(...)

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de terceros, en particular cuando:

- a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

(...)

“Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.

“Artículo 174.- El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal, incluido el período de gracia, de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.

Asimismo, será causal de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que determine la legislación nacional del País Miembro”.

I. LA MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

El artículo 134 de la Decisión 486 dispone que “... constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica.

La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro ...”. Este artículo tiene un triple contenido, da un concepto de marca, indica los requisitos de un signo para ser registrado como marca y hace una enumeración ejemplificativa de los signos registrables como marca.

En base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, colores o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

El requisito de perceptibilidad, que estaba expresamente establecido en la Decisión 344, está implícitamente contenido en esta definición, toda vez que un signo para que pueda ser captado y apreciado, es necesario que de lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, a fin de que al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios. Sobre la perceptibilidad José Manuel Otero Lastres dice: “... es un acierto del artículo 134 no exigir expresamente el requisito de la ‘perceptibilidad’, porque ya está implícito en el propio concepto de marca como bien inmaterial en el principal de sus requisitos que es la aptitud distintiva” (Otero Lastres,

José Manuel, Régimen de Marcas en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena (sic). Revista Jurídica del Perú. Junio, 2001, p. 132). Por su parte Ricardo Metke Méndez sostiene que “Los requisitos de la distintividad y de la perceptibilidad que establecía expresamente la Decisión 344, se encuentran implícitos en la definición ...” (Mertke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial, Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda, Baker & McKenzie, Medellín, Colombia, septiembre 2001. p. 57).

En consecuencia, la representación gráfica juntamente con la distintividad constituyen los requisitos expresamente exigidos.

La susceptibilidad de representación gráfica, es la aptitud que tiene un signo de ser descrito o reproducido en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: “La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados” (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

Sobre esta característica el Tribunal ha indicado que “tiene que ver directamente con la necesidad de que el signo cuyo registro se solicita pueda ser dado a conocer a través de la publicación ... Está constituida por la descripción que permite la publicación y el archivo de la denominación solicitada” (Proceso 2-IP-2003, publicado en G.O.A.C. N° 912 del 25 de marzo del 2003, marca: MISS SUCRE).

En cuanto al requisito de la distintividad, si bien este artículo con relación a lo que disponía el artículo 81 de la Decisión 344 no hace expresa mención a la “suficiente” distintividad, sin embargo exige que el signo sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado, se entiende que, con relación a otros productos o servicios pertenecientes a otra persona. Prevé que la inexistencia de distintividad es causal de irregistrabilidad conforme dispone el literal b) del artículo 135 de la misma Decisión 486.

Por tanto, la **distintividad**, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Se reconoce tanto una capacidad distintiva ‘intrínseca’ como una capacidad distintiva ‘extrínseca’, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad.

En el artículo 134 de la Decisión 486, como sostiene Manuel Otero Lastres, “... prescinde de dos de los rasgos conceptuales en los que se asentaba el concepto de marca del artículo 81 de la Decisión 344, a saber: la referencia a la regla de la especialidad y la referencia a los sujetos a quienes pertenecen los productos o servicios distinguidos

por la marca ... se omite la regla de la especialidad, porque la marca ya no se define como un signo que sirve para diferenciar unos productos o servicios de los demás idénticos o similares, sino que se dice que la marca tiene por finalidad distinguir productos o servicios en el mercado...” (Otero Lastres, José Manuel, ob. cit. p. 129).

No obstante lo mencionado, la marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho sobre el signo distintivo, como el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

Este mismo artículo hace una enumeración enunciativa de los signos que pueden constituir marcas.

De lo expuesto se concluye que un signo es registrable como marca cuando cumple con los requisitos contenidos en el artículo 134 interpretado y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 135 y 136 de la misma Decisión 486.

En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso, si la marca HERBAMIEL NATURE'S BLEND (mixta) cumple con los requisitos del artículo 134, y si no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 135 y 136 de la referida Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

II. MARCAS DENOMINATIVAS, GRAFICAS Y MIXTAS

En el marco de la Decisión 486 se puede identificar la existencia de clases de signos, diferentes a los denominativos, gráficos y mixtos, éstos son: los sonidos, los olores, los colores, la forma de los productos, sus envases o envolturas, etc., pero para el efecto de esta interpretación, el Tribunal, considera necesario examinar lo relacionado únicamente a las marcas: denominativas, gráficas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o

servicio que va a distinguir (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor ..., debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

La jurisprudencia también dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como del gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”* (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA VIDEO 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.”* (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta).

En cuanto al cotejo de las marcas mixtas el Tribunal ha sostenido que: *“Identificada la dimensión característica de cada una de las marcas mixtas que se comparan, puede resultar que en una predomine el factor gráfico y en otra el denominativo o viceversa y en tales casos la conclusión lógica será la de que no existe confusión. Si por el contrario, el elemento predominante en ambas marcas es del mismo tipo denominativo o gráfico corresponderá el respectivo cotejo entre las palabras o los dibujos”* (Proceso 86-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 633 de 17 de enero del 2001, marca: SIXLETS). Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre las marcas mixtas HERBAL NATURE'S BLEN y NATURASOL HERBAMIEL.

III. RREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS Y RIESGO DE CONFUSION O DE ASOCIACION

Las prohibiciones contenidas en el artículo 136 de la Decisión 486 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas

los signos que sean idénticos o semejantes a otro ya registrado o ya solicitado para registro, perteneciente a diferente persona.

Conforme a lo previsto en el literal a) del referido artículo 136 de la Decisión 486, no son registrables como marcas los signos que, en el uso comercial afectarían indebidamente los derechos de terceros, especialmente cuando sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación, de donde se desprende que esta prohibición es más amplia que la contemplada en el literal a) del artículo 83 la Decisión 344 toda vez que incluye la asociación como una causal de irregistrabilidad.

En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión o de asociación tanto con relación al signo como respecto a los productos que amparan para que se configure la irregistrabilidad, de donde resulta que el hecho de que los signos en cuestión amparen productos que pertenezcan a diferentes clases, no garantiza por sí la ausencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que dentro de los productos contemplados en diferentes clases puede darse semejanzas que al producir riesgo de confusión o de asociación se constituya en causal de irregistrabilidad.

Hay riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por la falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común al extremo que, si existe identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca registrada o un signo previamente solicitado para registro, surgiría el riesgo de que el consumidor o usuario relacione y confunda aquel signo con esta marca o con el signo previamente solicitado.

Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos.

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos. (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca: CHIP'S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente*

diferenciadores, produciéndose por tanto la confusión. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos” (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

El Tribunal ha sostenido que: “... la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común” (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril de 2003, marca: CHILIS y diseño).

Es importante señalar que la comparación de los signos deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza.

También es importante tener en cuenta que además del riesgo de confusión que se busca evitar en los consumidores con la existencia en el mercado de marcas idénticas o similares, “ahora se ve ampliado con la vigencia de la Decisión 486, en la que se incluye el denominado «riesgo de asociación», en particular, los artículos 136 literales a), b), c), d) y h); y 155 literal d)”. Dicho riesgo debe ser entendido en el sentido de que el derecho emanado de una marca debidamente registrada, que también da protección al producto o servicio amparado por la misma, debe estar encaminado a indicar, por una parte, quién es su titular a efectos de distinguirlo de otros fabricantes o comerciantes de productos o servicios idénticos o similares; y por otra parte, a que los sujetos destinatarios de dichos bienes o prestaciones los identifiquen, adquieran o requieran sobre la base de su procedencia (Sentencia dictada en el Proceso N° 84- IP-2000, de 21 de marzo de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 677 del 13 de junio de 2001, caso “KRISTAL”). En ese sentido, se busca evitar que el consumir asocie el origen de un producto o servicio a otro de origen empresarial distinto, ya que con la sola posibilidad del surgimiento de dicho riesgo, ellos se beneficiarían sobre la base de la actividad y honestidad ajenas.

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud.

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de

sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que “debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes” (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. El examen de fondo sobre la registrabilidad debe, así mismo, ser realizado en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de las denominaciones confrontadas debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud general entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de ellos, y no de los elementos distintos que en las mismas aparezcan.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

Para el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes grados en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre HERBAMIEL NATURE’S BLEND y NATURASOL HERBAMIEL es ideológica, ortográfica o fonética.

La conexión competitiva

Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los productos que distinguen dichos signos a efecto de establecer la posible conexión competitiva y en su caso aplicar los criterios relacionados con la misma. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos ubicados en diferente clase, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

Con relación a las consideraciones relativas a la conexión competitiva entre productos o servicios, la orientación jurisprudencial de este Tribunal, señala: *“La doctrina ha planteado o elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas), que se sintetizan: (i) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor; (ii) Canales de comercialización; (iii) Mismos medios de publicidad; (iv) Relación o vinculación entre los productos; (v) Uso conjunto o complementario de productos; (vi) Partes y accesorios; (vii) Mismo género de los productos; (viii) Misma finalidad; (ix) Intercambiabilidad de los productos”* (Proceso 08-IP-1995, marca: LISTER, publicado en la G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996).

El Tribunal ha sostenido que: *“en este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada o ya solicitada para registro. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito”* (Proceso 67- IP-2002, marca: “GOODNITES”, publicado en la G.O.A.C. N° 871 del 11 de diciembre de 2002).

Debe considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca, por virtud de la regla de la especialidad, en principio cubre únicamente los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases de la Clasificación Internacional de Niza, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

También considerar la intercambiabilidad, en el sentido de que los consumidores estimen que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y la complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro.

Asimismo analizar si la conexión competitiva podría surgir en el ámbito de los canales de comercialización o distribución de los productos, provenientes de la identidad o similitud en la utilización de medios de difusión o publicidad. En tal sentido, si ambos productos se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Sobre este particular, el Tribunal ha señalado que: *“serán competitivamente conexos todos los productos vendidos en establecimientos especializados o en pequeños lugares de expendio donde signos similares pueden ser confundidos cuando los productos guardan también relación, ya que en grandes almacenes en los que se venden al público una amplia gama de productos dispares, para evaluar la conexión se hace necesario subdividirlos en las diversas secciones que los integran, e involucrar en el análisis aspectos tales como la identidad o disparidad de los canales de publicidad”* (Proceso 50-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 739 de 4 de diciembre de 2001, marca: ALLEGRA).

Finalmente, deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de identificar, diferenciar y seleccionar el producto o servicio. A juicio del Tribunal, *“el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado ‘consumidor medio’ o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes...”* (Proceso 09-IP-94, publicado en a G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

En consecuencia el consultante deberá tener en cuenta en el presente caso que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas, o se lo asocia el producto a un origen empresarial distinto. Asimismo debe considerar que, cuando se dan los criterios de conexión competitiva, los mismos deberán aplicarse cuando concurren en forma clara y en grado suficiente y no en forma aislada.

IV. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Las palabras en idioma extranjero y su significado se presume que no son de conocimiento común, por lo que, al formar parte de un signo pretendido para ser registrado como marca, se las considera como signo de fantasía, procediendo en consecuencia su registro. Sin embargo, existen palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado. En este caso, cuando una palabra en idioma extranjero que conforma un signo marcario es fácilmente reconocible entre el público consumidor o usuario, sea a causa de su escritura, pronunciación o significado, deberá tenerse en cuenta que *“el carácter genérico o descriptivo de una marca no está*

referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros” (Proceso N° 16-IP-98, publicado en la G.O.A.C. No. 398 de 10 de septiembre de 1998, marca: SALTIN etiqueta).

El Tribunal sostiene que “... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local, lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el Italiano o el Francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética, son de fácil comprensión para el ciudadano común” (Proceso N° 3-IP-95, publicado en la G.O.A.C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995, marca: CONCENTRADOS Y JUGOS DE FRUTAS TUTTI-FRUTTI S.A.).

No obstante, el Tribunal estima pertinente reiterar lo aludido *supra*, en tanto que en el análisis de registrabilidad de una marca, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que la integran, y al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los términos nominativos de manera aislada.

Finalmente, se ha reconocido la existencia de ciertos vocablos de origen extranjero que “han llegado a ser aceptados oficialmente en el idioma local con acepción común equivalente, como serían los italianismos, galicismos o anglicismos que terminan siendo prohijados por los organismos rectores del idioma en un país dado” (Proceso N° 3-IP-95, ya citado).

V. PRIMACIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA FRENTE AL ORDENAMIENTO INTERNO DE LOS PAISES MIEMBROS

La primacía del ordenamiento jurídico comunitario, conjuntamente con los principios de aplicación inmediata y efecto directo que caracterizan al Derecho Comunitario, implica que sus normas cualquiera sea su fuente o rango, por su especialidad, se imponen y prevalecen sobre las normas internas de los Estados Miembros y consecuentemente a los Tratados que éstos hayan suscrito y que tengan relación con el ámbito del proceso de integración andina.

Su fundamento radica en el hecho de que los países miembros al suscribir el Acuerdo de Cartagena, constitutivo de la Comunidad Andina, han transferido una parte de sus competencias a este organismo supranacional con la consiguiente limitación de las competencias estatales en ese ámbito, de donde emerge una soberanía compartida que conlleva la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre las normas del ordenamiento jurídico interno, al que se integran, y su consiguiente cumplimiento obligatorio conforme a lo previsto por los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, sin importar la jerarquía de éstas y de la fecha de su vigencia.

Al respecto el tratadista Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, dice: “Entre los principios rectores del Derecho comunitario la primacía de este sobre los ordenamientos nacionales ocupa un lugar dominante, en consecuencia los conflictos entre las normas comunitarias y las normas nacionales deben resolverse mediante la aplicación del principio de la primacía de la norma comunitaria” (Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio. Tratado de Derecho Comunitario Europeo I, dirigido por E. García Enterría, J.D. González Campos, S. Muñoz Machado, Editorial Civitas S. A., Madrid-España, 1986).

El Tribunal ha declarado que “... el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros, y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos ...” (Proceso 34-AI-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 839 de 25 de septiembre de 2002, haciendo referencia al Proceso 02-N-86. G.O.A.C. N° 21 de 15 de julio de 1987).

Se estableció así un régimen común y uniforme, de especial significación dentro del proyecto integracionista, cuyas características principales, en cuanto ordenamiento comunitario, son las de constituir una regulación autónoma, coercitiva, de efecto directo y que constituye un derecho único para toda la Subregión, que ha de aplicarse en toda ella de manera homogénea y que ha de prevalecer por lo tanto, en todo caso, sobre el derecho nacional. Resulta entonces que la norma interna ... que de algún modo resulte contraria o incompatible con el régimen común, que lo transgreda, desvirtúe o desnaturalice o que simplemente obstaculice su cabal aplicación, deviene inaplicable. ... en consecuencia, prevalece ... sobre toda regulación nacional anterior o posterior a ella, en cuanto resulte incompatible con el derecho interno. De no ser así resultaría imposible alcanzar el objetivo propio del derecho de la integración, que es el de lograr un régimen uniforme para todos los países de la comunidad. (Proceso 34-AI-2001, ya citado, haciendo referencia al Proceso 2-IP-88, publicado en la G.O.A.C. N° 33 del 26 de junio de 1988).

Al respecto el Tribunal formuló las siguientes consideraciones: “En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en el caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. ... Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas ...” (Proceso 34-AI-2001, ya citado).

En el caso de autos, la actora hace referencia a la caducidad del registro de un signo como marca, en los siguientes términos “La presente acción no ha caducado, toda vez que el acto administrativo que aquí se demanda, que es: la Resolución N° 1517 de fecha 28 de enero de 2002 ... a la fecha de presentación de esta demanda no han transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su publicación ...”. Sobre el tema de la caducidad el artículo 173 de la Decisión 486 dispone que el registro de una marca caduca de pleno derecho, cuando el titular o quien tuviere interés legítimo no solicita la renovación dentro del término

legal, así como también es causal de caducidad la falta de pago de tasas, en los términos que determine la legislación nacional del País Miembro.

En el entendido de que la caducidad que hace mención el demandante se refiere a la oportunidad en que debía presentarse la demanda de nulidad del registro marcario, la norma comunitaria contenida en el artículo 172 de la misma Decisión 486, permite a la autoridad nacional competente decretar la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135 de la mencionada Decisión. Asimismo este artículo prevé la nulidad relativa de un registro de marca, que podrá ser decretada cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en el artículo 136 o cuando se haya realizado de mala fe. Esta nulidad relativa prescribirá dentro de los 5 años contados a partir de la fecha de concesión del registro, en tanto que la nulidad absoluta es imprescriptible.

Con base a los principios de primacía del derecho comunitario y de los términos de prescripción arriba señalados, corresponde al consultante determinar las normas aplicables y los plazos de prescripción que correspondan.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe ser apto para distinguir productos o servicios en el mercado, además deberá ser susceptible de representación gráfica de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar, en el público, un riesgo de confusión o de asociación, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión o de asociación para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

TERCERO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

CUARTO: La administración o, en su caso, al juzgador, no estando exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, deben determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

QUINTO: Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva entre los productos. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos de diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva, con base en los criterios expuestos en la presente interpretación prejudicial.

SEXTO: Las palabras en idioma extranjero y su significado se presume que no son de conocimiento común, por lo que, al formar parte de un signo solicitado para registro como marca, se las considera como de fantasía, procediendo, en consecuencia, su registro. Sin embargo cuando una palabra en idioma extranjero que forma un signo marcario y es fácilmente reconocible entre el público consumidor porque su conocimiento y significado conceptual se han generalizado o son de uso común en los Países Miembros, no pueden ser registrados.

SEPTIMO: La primacía del ordenamiento jurídico comunitario, conjuntamente con los principios de aplicación inmediata y efecto directo que caracterizan al Derecho Comunitario, implica que sus normas cualquiera sea su fuente o rango, por su especialidad, se imponen y prevalecen sobre las normas internas de los Estados Miembros. Con base a estos principios el consultante determinará las normas aplicables y los plazos de prescripción que correspondan.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno 8070, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, inciso tercero, del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

N° 015

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2005-143 de 28 de marzo del 2005 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del Art. II. 111 del Código Municipal, los cambios de zonificación que se propongan, necesariamente tendrán que estar dirigidos a la modificación de un sector o una zona en su conjunto;

Que, luego del estudio e informes técnicos favorables, constantes en oficios No. 3799 de 9 de noviembre del 2004 y 688 de 2 de marzo del 2005, realizados por la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, para el cambio de zonificación parcial del sector conforme a los gráficos 1/2 y 2/2 que se adjuntan y, que corresponden a la tendencia actual del sector comprendido entre las calles José Bosmediano y continuación de la Av. González Suárez; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

La Ordenanza de zonificación modificatoria de la Ordenanza No. 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito.

Art. 1.- Modifíquese la Ordenanza No. 011 de uso y ocupación de suelo, en cuanto al cambio de zonificación parcial denominado "Plan Especial de Ordenación Urbana de un Sector de Bellavista", comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de esta ciudad de Quito, especificados en los gráficos 1/2 y 2/2 que constan en anexos y que reflejan la situación actual y propuesta, que corresponden a la tendencia del sector, especificados de la siguiente manera:

Zonificación actual: A10: A604-50
Zonificación propuesta: A19: A606-50
A21: A608-50

Art. 2.- Modifíquense los mapas B1-B y B2-B que hacen relación con los siguientes artículos de la Ordenanza de Zonificación No. 011: Art. 4, instrumentos de acción; Art. 10, distribución de los usos del suelo; y Art. 11, forma de ocupación y edificabilidad del suelo.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 28 de abril del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 14 y 28 de abril del 2005.

Lo certifico.- Quito, 28 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 28 de abril del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 28 de abril del 2005.

Quito, 28 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 31 de mayo del 2005.

N° 144

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que mediante Ordenanza Metropolitana 095, publicada en el Registro Oficial 187 de 10 de octubre del 2003, el Concejo Metropolitano, expide el nuevo régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito;

Que con Ordenanza Metropolitana 107, publicada en el Registro Oficial 242 de 30 de diciembre del 2003, se reforma el nuevo régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito;

Que por Ordenanza Metropolitana 0138, publicada en el Registro Oficial 525 de 16 de febrero del 2005, referente a la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito se modifican las ordenanzas metropolitanas 095 y 107;

Que es necesario compatibilizar el proceso de modernización de la gestión territorial con el proceso general de modernización institucional que actualmente se encuentra desarrollando la Municipalidad;

Que algunos de los procedimientos establecidos en la indicada Ordenanza Metropolitana 0138, no guardan concordancia con los procesos de modernización que llevan implícitos los principios de celeridad y eficacia;

Que es necesario conformar una instancia de auditoría de los procesos instituidos en la Ordenanza Metropolitana 0138; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza metropolitana reformativa de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y 095, 115 y 141.

Art. 1.- Sustitúyese en el artículo R.II.195 del Código Municipal, reemplazado antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, la definición referente al "Procedimiento General", por la siguiente:

"Procedimiento general.- El usuario, de conformidad con el servicio que requiera, presentará los requisitos solicitados para la obtención de cada uno de los habilitantes. Una vez completado el proceso correspondiente, según el caso, la Municipalidad emitirá el respectivo habilitante.

Para garantizar la observancia de la información declarada en los correspondientes habilitantes, la Municipalidad realizará el control del cumplimiento de la normativa vigente en los procesos constructivos, a través de inspecciones rutinarias, programadas y especiales.

Todo este procedimiento, incluida la gestión de infracciones y sanciones será auditado periódicamente por la Unidad de Auditoría Técnica, según lo determinado en esta ordenanza".

Art. 2.- Sustitúyese el Art. R.II.197 de la Ordenanza Metropolitana 095, con el siguiente texto:

"Art. R.II.197.- Intervención de profesionales.- Los trabajos de planificación urbana, arquitectónica, de diseño especializado, de ingenierías: estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica, química, de comunicaciones u otras, para los cuales se requiera de registro y licencia municipal,

deberán ser ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional, según el caso, inscrito en el respectivo colegio, de acuerdo con las leyes de ejercicio profesional y debidamente registrado en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Dicho número de registro deberá ser incorporado en todos los formularios de solicitud y anexos que sean tramitados en el Municipio."

Art. 3.- En el artículo R.II.214 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, que trata de los requisitos para la obtención del acta de registro de urbanización, reemplazase el texto de la letra a), por el siguiente:

"a.- Requisitos Generales.- Formulario suscrito por el propietario del proyecto de urbanización, solicitando el registro del mismo y por el profesional arquitecto, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público".

Art. 4.- En el artículo R.II.216 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, sustitúyese el primer requisito para la obtención de la licencia de construcción de urbanización, por el siguiente:

"Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando la licencia de construcción, por el profesional arquitecto o ingeniero, y por el promotor si existiere, declarando estos dos últimos ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto o ingeniero constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público".

Art. 5.- Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo R.II.217 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente:

"Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración de la licencia o reajuste de datos y elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas".

Art. 6.- En la letra a) del artículo R.II.223 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, referente a "Requisitos Generales", reemplácese el primero por el siguiente:

"Formulario suscrito por el propietario del proyecto de subdivisión o reestructuración parcelaria, solicitando el registro del mismo y por el profesional arquitecto, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público".

Art. 7.- Sustitúyese el primer requisito del artículo R.II.225 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el que a continuación se detalla:

“Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando la licencia de construcción y por el profesional arquitecto o ingeniero civil, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto o ingeniero civil constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público”.

Art. 8.- Sustitúyese el texto del inciso segundo del artículo R.II.226 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el siguiente:

“Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración de la licencia o reajuste de datos y elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas”.

Art. 9.- En la letra a) del artículo R.II.229 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, sustitúyese el primer requisito general, por el siguiente:

“Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando el registro del mismo y por el profesional arquitecto o ingeniero civil graduado antes del 18 de octubre de 1966, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto o ingeniero civil graduado antes del 18 de octubre de 1966, constante en este formulario, deberá ser reconocida ante notario público”.

Art. 10.- Reemplázase el inciso segundo del artículo R.II.230 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente texto:

“Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración del acta de registro, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas y garantías”.

Art. 11.- Sustitúyese en el texto de la letra a) del artículo R.II.232 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, el primer inciso “Requisito General”, por otro que diga:

“Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando el registro del mismo y por el profesional responsable, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia”.

Art. 12.- En la letra a) del artículo R.II.233 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza No. 0138, reemplázase el primer requisito general, con el siguiente texto:

“Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando la licencia de construcción, por el profesional responsable y por el promotor si existiere, declarando estos dos últimos ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la

materia. Las firmas del profesional responsable y del promotor si existiere, constantes en este formulario, deberán ser reconocidas ante notario público”.

Art. 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo R.II.234 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente texto:

“Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración de la Licencia de Construcción, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas”.

Art. 14.- Reemplázase el primer requisito general constante en la letra a) del artículo R.II.240 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el siguiente:

“Formulario suscrito por el propietario del proyecto, solicitando la licencia de trabajos varios, y en el caso de registro de modificaciones menores a los Planos Arquitectónicos de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo R.II.232 del Código Municipal, por el profesional responsable de la construcción, quien declarará ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional responsable de la construcción constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público”.

Art. 15.- Sustitúyese el texto del inciso segundo de la letra c) del artículo R.II.240 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el siguiente:

“Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración de la Licencia de Trabajos Varios o reajuste de datos, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas”.

Art. 16.- Reemplázase el texto del primer requisito general, en la letra a) del artículo R.II.241 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por otro que diga:

“Formulario suscrito por el o los propietarios y el profesional, arquitecto o ingeniero civil, quien deberá declarar ante el funcionario municipal que la información contenida en el mismo y sus anexos se ajustan a la verdad y cumplen con la normativa vigente sobre la materia. La firma del profesional arquitecto o ingeniero civil constante en este formulario deberá ser reconocida ante notario público”.

Art. 17.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo R.II.242 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el que a continuación se detalla:

“Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente; verificación de datos; elaboración del informe técnico; elaboración del informe jurídico, catastro de alcuotas y áreas comunales adjuntando la respectiva protocolización de la Declaratoria en Propiedad Horizontal en una Notaría, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas”.

Art. 18.- En el artículo R.II.248 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, reemplázase el inciso segundo que trata de “Controles Rutinarios”, con el siguiente texto:

“El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad Técnica de Control Interna o Externa realizará inspecciones en recorridos programados y periódicos al territorio o a través del uso de otros recursos tecnológicos para determinar la existencia de obras. Se exigirá la presentación de la correspondiente acta de registro y planos arquitectónicos, licencia de construcción, acta de registro de subdivisiones y/o reestructuraciones parcelarias y la ordenanza aprobada por el Concejo Metropolitano para urbanizaciones, conforme el formulario de inspección”.

Art. 19.- En el mismo artículo R.II.248 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, sustitúyese el inciso quinto referente a “Controles Especiales”, por el siguiente texto:

“El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Unidad Técnica de Control Interna o Externa, realizará inspecciones especiales a las obras, de conformidad con requerimientos del Concejo, Alcalde y Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción. El informe de Unidad Técnica de Control Interna o Externa pasará a formar parte del expediente respectivo para las acciones técnicas y legales que correspondan.”.

Art. 20.- Reemplázase el texto del Art. R.II.253 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 095 y luego reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 0115, con el siguiente texto:

Art. R.II.253.- Obtención de la licencia de construcción.- Para obtener la licencia de construcción y asegurar que el propietario y el constructor de la obra la ejecutarán de acuerdo con los planos arquitectónicos registrados, el interesado rendirá garantía de ley a favor del Municipio. La construcción de obras que no requieren de licencia de construcción no rendirán garantía.

El monto de la garantía para las construcciones será establecido por la administración zonal correspondiente, de acuerdo al cuadro No. 6 y sobre la base del área total y el costo total de la obra, de acuerdo a los costos unitarios establecidos por la Empresa Municipal de Obras Públicas.

Cuadro No. 6

CALCULO DEL MONTO DE LA GARANTIA PARA CONSTRUCCION

Area total de	Construcción (m2)	Fondo de garantía de construcción
Desde m2	Hasta m2	
1	240	3.00%
241	600	3.50%
601	En adelante	4.00%

Art. 21.- En el artículo R.II.278 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, háganse los siguientes cambios:

1. Elimínase en el literal e) lo siguiente: “y,”.

2. Agregar al final del literal f): “y,”.

3. Agréguese un nuevo literal a continuación del literal f) con el siguiente texto:

“g) Revocatoria por un año del registro profesional emitido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.”.

4. Reemplázase el último inciso del artículo con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Alcalde Metropolitano podrá disponer a la Procuraduría Metropolitana el inicio de las acciones civiles y penales correspondientes.”.

Art. 22.- Sustitúyese el texto del artículo R.II.282 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el siguiente:

“Art. R.II.282.- Construcción con Acta de Registro de Planos Arquitectónicos, con Licencia de construcción, pero que no respeta las normas vigentes.- Los que construyan, amplíen o modifiquen edificaciones que cuentan con el Acta de Registro de Planos Arquitectónicos y la respectiva licencia de construcción, pero no respetan las normas vigentes, sean estos propietarios, profesionales responsables o promotores, serán sancionados de la siguiente manera:

- Al propietario, con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del fondo de garantía otorgado a favor del Municipio, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de la construcción hasta que presente el acta de registro de proyectos modificadorio, ampliatorio y la licencia de construcción respectiva, en el término de treinta días. Caso contrario se ordenará el derrocamiento de las obras.
- A los profesionales responsables o promotores, con multa equivalente al trescientos por ciento (300%) del fondo de garantía y con la revocatoria por un año del registro profesional emitido por el Municipio, establecido en el Art. R.II.197.

Mientras las multas establecidas en este artículo no sean canceladas, se mantendrá al propietario la suspensión de la construcción y al profesional o promotor sancionado la revocatoria del registro profesional.”.

Art. 23.- Reemplázase el artículo R.II.284 del Código Municipal, sustituido antes por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente texto:

“Art. R.II.284.- Revocatoria de Actas de Registro y Licencias de Construcción.- De comprobarse que los profesionales responsables o promotores han declarado datos o representaciones gráficas falsas, tanto en los formularios de solicitud como en los planos correspondientes, produciéndose por esa razón alteraciones sustanciales al proyecto, el Administrador Zonal podrá revocar las Actas de Registro y Licencias de Construcción otorgadas, imponiéndose al infractor una multa equivalente al cien por ciento (100%) del fondo de garantía y la revocatoria por un año del registro profesional emitido por el Municipio, establecido en el Art. R.II.197, sin perjuicio

de las acciones penales que por este hecho el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pueda iniciar en su contra. Mientras la multa establecida en este artículo no sea cancelada, se mantendrá la revocatoria del registro profesional del infractor”.

Art. 24.- Renómbrese el título del Capítulo IX “De la Gestión, Control y Auditoría”, del Título I, Libro II del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, por el siguiente:

“Capítulo IX

De la Unidad de Auditoría Técnica y de la Unidad Técnica de Control”

Art. 25.- Sustitúyese el primer artículo innumerado del Capítulo IX del Título I del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente:

“Art.- Responsabilidad de la Unidad de Auditoría Técnica.- La Unidad de Auditoría Técnica Interna o Externa será la encargada de supervisar técnica y legalmente el proceso general de modernización de los servicios de gestión territorial.”.

Art. 26.- Reemplázase el artículo innumerado segundo del Capítulo IX, del Título I, Libro Segundo, referente a la Unidad de Auditoría Técnica, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 0138, con el siguiente texto:

“Art.- Funciones de la Unidad de Auditoría Técnica.- La Unidad de Auditoría Técnica Interna o Externa cumplirá las siguientes funciones:

- Supervisar el proceso técnico y legal.
- Realizar verificaciones rutinarias de los procesos y emitir los informes pertinentes para su corrección o sanción.
- Realizar análisis de casos a ésta encomendados y emitir los informes correspondientes.
- Verificar y recomendar en los aspectos relacionados con la generación y procesamiento de datos de la construcción y habilitación del suelo.
- Reportar los resultados de su gestión al Alcalde Metropolitano”.

Art. 27.- Agrégase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo innumerado segundo, del Capítulo IX, del Título I, Libro Segundo, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 0138:

“Art.- Funciones de la Unidad Técnica de Control.- La Unidad Técnica de Control se encargará de realizar el control sistemático y estricto de la habilitación del suelo y de los procesos constructivos, verificando que aquellos respeten la normativa vigente sobre la materia”.

Art. 28.- El artículo innumerado tercero, del Capítulo IX, del Título I, Libro Segundo, agregado por la Ordenanza No. 0138, será innumerado cuarto.

Disposiciones transitorias

Primera: Encárguese a la Administración General, a la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda y a Coordinación Territorial Metropolitana, la implementación de la presente ordenanza.

Segunda: Se determina un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que las administraciones zonales evacuen los trámites en curso, de conformidad con la Ordenanza 095.

Tercera: Hasta que la Unidad Técnica de Control se encuentre conformada, el control rutinario de edificaciones será realizado por las administraciones zonales.

Disposiciones finales

Primera: Deróganse las disposiciones transitorias primera, cuarta y novena de la Ordenanza Metropolitana 0138.

Segunda: Refórmase las ordenanzas metropolitanas 0138 y 141, ampliándose a 45 días más el último plazo establecido en la Ordenanza Metropolitana 141.

Tercera: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 3 de mayo del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 1 de abril y 3 de mayo del 2005.

Lo certifico.- Quito, 9 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 9 de mayo del 2005.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 9 de mayo del 2005.

Quito, 9 de mayo del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 31 de mayo del 2005.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.